

# CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SALA TERCERA<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Esta “crónica” tiene por objeto recoger una selección de las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a lo largo del año judicial 2019-2020, en las muy diversas materias que se incluyen dentro de su ámbito de competencia.

En 2020 se han cumplido cinco años desde la aprobación de la reforma legal del recurso de casación operada por la Ley Orgánica 7/29015. El nuevo sistema casacional se encuentra, a estas alturas, plenamente asentado, y desplegando toda su operatividad.

Así, a lo largo de esta *crónica* se da cuenta de numerosas sentencias de casación que han fijado y unificado la doctrina jurisprudencial en relación con cuestiones litigiosas de variada índole, necesitadas de esclarecimiento en aras de la certeza y seguridad jurídica; cumpliendo de este modo la llamada función nomofiláctica del recurso.

Merece ser resaltado que el confinamiento acordado por causa de la pandemia del COVID-19 no ha alterado significativamente la productividad de la Sala, que ha mantenido el número de resoluciones dictadas en términos similares a los años anteriores, y ha examinado y resuelto muchas cuestiones técnicamente complejas por encima de los problemas organizativos y logísticos derivados de la interrupción de la actividad presencial en la sede del Tribunal.

Por lo demás, como se ha advertido al hilo de la presentación de las “crónicas” de los años anteriores, y ahora debe reiterarse una vez más, la presente Crónica no tiene pretensión de exhaustividad, y busca únicamente poner de manifiesto el extenso ámbito competencial de la Sala y llamar la atención sobre algunas de las resoluciones de más interés dictadas a lo largo de este año judicial

-O-O-O-

---

<sup>1</sup> La elaboración de la crónica de la Sala III del Tribunal Supremo ha sido realizada por D<sup>a</sup> Sandra Gonzalez de Lara Mingo y D. Pedro Escribano Testaut, Letrados Coordinadores del Gabinete Técnico, y por D<sup>a</sup> Diana Fernández Sánchez, Letrada del Gabinete Técnico, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

## **INDICE.**

### **I.- ADMINISTRATIVO**

#### **1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1.1. La anulación de un acto administrativo como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó, sin haberse adentrado, por tanto, el órgano jurisdiccional en el examen del fondo del asunto, no excluye, sin más, ni por sí solo, la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada mediante una indemnización.

1.2.- Revisión de oficio de actos administrativos. No procede cuando las causas de nulidad de pleno derecho que se invocan no son atribuibles al acto cuya revisión se pretende, en su procedimiento de elaboración y contenido de la decisión, sino a otros actos que no quedan sujetos a la potestad de revisión de la Administración autora del acto impugnado.

#### **2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

2.1.- Deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas. Utilización -incluso ocasional- de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás banderas legal o estatutariamente instituidas.

2.2.- Determinación del alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento.

2.3.- Comunidad Autónoma de Madrid. Régimen local. Consorcio local: es un instrumento para la cooperación administrativa y de gestión de servicios, no una entidad local.

2.4.- Administración local. Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Artículo 92 bis LBRL y excepción de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994. Derogación de la excepción, que sin embargo no se extiende a aquellos puestos cuyas funciones venían siendo desempeñadas por personal de la Corporación acogándose a la autorización prevista en el régimen excepcional.

2.5.- Impugnación de acuerdos de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid. El artículo 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y régimen especial de Madrid, fue derogado tácitamente por la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Anulación procedente de acuerdos de la Junta de Gobierno que encomendaron la función de fe pública a quienes no tenían la condición de funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

2.6.- Transparencia y buen gobierno. Solicitud de la Junta de Personal pidiendo información sobre los criterios de distribución de la productividad entre los empleados de la Agencia Tributaria. La Ley de Transparencia resulta aplicable. Límites al acceso a la información. Peligro a las funciones de investigación y sanción de ilícitos penales y administrativos, y lucha contra el fraude fiscal. Interpretación restrictiva de los límites.

2.7.- Deber del Alcalde, ex art. 42 ROF, de dar cuenta sucinta a la corporación, en cada sesión ordinaria del pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria.

### **3.- BIENES PÚBLICOS.**

3.1.- Aguas. Daños al dominio público hidráulico. Reposición al estado anterior. Naturaleza de la acción. Responsabilidad del titular del terreno que adquiere por compraventa.

3.2.- Minas. Permiso de investigación. Renuncia parcial a la petición inicial. Competencia para aceptar dicha renuncia, cuando la petición inicial incluye terrenos de dos comunidades autónomas y la renuncia comporte excluir los terrenos que exceden de la Comunidad Autónoma a quien se hizo la petición del permiso de explotación. Imposibilidad de que sea competente una CCAA cuando se soliciten concesiones de cuadrículas mineras situadas en más de una CA.

### **4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

4.1.- Requerimiento de subsanación de documentación por la mesa. Plazo. Presentación de la documentación requerida en Correos. Interpretación del artículo 81 del RGLCAP

4.2.- Indemnización al adjudicatario que no formaliza el contrato por causas no justificadas imputables a la administración.

4.3.- Contratista que reclama el pago de lo adeudado como principal, intereses y gastos, ajustando su pretensión, sin variar la causa de pedir, a lo debido al formular la demanda. Inexistencia de desviación procesal.

4.4.- Cuando la resolución del contrato de gestión o concesión de servicios trae por causa la demora superior a seis meses en el pago al contratista de la contraprestación por parte de la Administración, aquel tiene derecho a que la indemnización por daños y perjuicios englobe el lucro cesante.

4.5.- Derecho a reclamar los intereses de demora no prescritos, aunque se aceptara sin reserva la liquidación del contrato.

4.6.- Modificación unilateral de los contratos. *Ius variandi*. El ejercicio de esa facultad o potestad, que comporta un elemento de discrecionalidad, además de estar sujeto a un determinado procedimiento, está delimitado por factores sujetos a control.

## **5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA**

### **5.1.- SECTOR ENERGÉTICO**

5.1.1.- Instalación de estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en establecimientos comerciales. Art. 3 y disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre)

5.1.2.- Sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados. Cuestión prejudicial -STJUE de 11 de abril de 2019 (asuntos acumulados C-473/17 y C-546/17)-. No hay vulneración de la condición de proporcionalidad establecida en el artículo 15, apartado 3.c/, de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, relativa a los servicios en el mercado interior del gas natural.

### **5.2.- TELECOMUNICACIONES**

5.2.1.- Precio asequible del servicio universal telefónico.

5.2.2.- Obligación de financiación anticipada de distintas modalidades de producciones audiovisuales (art. 5.3 ley 7/2010, general de comunicación audiovisual). Determinación de sujeto pasivo en relación con los titulares y/o proveedores de contenidos de terceros emitidos en modalidad de pago.

### **5.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.**

5.3.1.- Entidad responsable del tratamiento de datos personales que contrata con otra la publicidad de sus productos y servicios: está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la efectividad del derecho de oposición.

### **5.4.- MERCADOS FINANCIEROS**

5.4.1.- Recurribilidad del requerimiento de información de agencias de consumo a las entidades bancarias.

### **5.5.- MERCADO DEL TABACO.**

5.5.1.- Sanción a expendedoría de tabaco por suministros a punto de venta no autorizado. Concurriendo las conductas consistentes en el suministro a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos, y en la recarga de las máquinas expendedoras de dichos puntos de venta, ¿la segunda conducta está o no subsumida en el tipo infractor de la primera?

## **5.6.- TRANSPORTES**

5.6.1.- Licencias de vehículos de transporte con conductor. Límite del número de licencias. Decreto autonómico dictado en el periodo intermedio que media entre la Ley 9/2013 pero antes de que se apruebe el Reglamento del Estado aprobado por Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre. Competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma de Baleares.

5.6.2.- Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre. Límite temporal de dos años para la transmisión de licencias de VTC. Obligación de comunicar los datos de cada servicio y del usuario a un registro nacional.

## **5.7.- DERECHO FARMACÉUTICO**

5.7.1.- Decreto andaluz de prestación farmacéutica en centros sociosanitarios: no invade la competencia estatal.

## **5.8.- DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA**

5.8.1.- Comisión nacional de la competencia. Plazo máximo para dictar resolución en cumplimiento de sentencia que ordenó a la CNMC recalcular el importe de la sanción, a efectos de una posible caducidad del procedimiento.

5.8.2.- Defensa de la Competencia. Responsabilidad de una empresa que tiene conocimiento de una práctica colusoria (como pueda ser un cártel), o la facilita, pero no compite en el mercado principal afectado.

5.8.3. - Alcance y límites del contenido de las resoluciones dictadas en los procedimientos de vigilancia instruidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: ¿Pueden tales resoluciones modificar o innovar las obligaciones y/o medidas que, en su caso, contuviere la resolución sancionadora cuyo cumplimiento se verifica?

## **6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**

6.1.- El Real Decreto 110/15, que regula el Registro Central de Delincuentes sexuales, no infringe los derechos y principios constitucionales recogidos en los artículos 9.3, 14, 18 y 25 de la Constitución.

6.2.- Acuerdo de la Junta Electoral Central de denegación de la remisión del acta de proclamación de electos al Parlamento Europeo. Comunicación del Vicepresidente de la JEC al Parlamento Europeo de los diputados que han acatado la Constitución. Conformidad a Derecho de la actuación de la JEC.

## **7.- EXPROPIACIÓN FORZOSA**

7.1.- No cabe la expropiación por ministerio de la ley de terrenos incluidos en una actuación de ejecución del planeamiento por el sistema de cooperación.

7.2.- Expropiación de un terreno donde se ubica un yacimiento arqueológico declarado bien de interés cultural como zona arqueológica por la Administración autonómica. Valoración del terreno. Premio que corresponde al propietario y al descubridor del hallazgo.

7.3.- La indemnización ex art. 25 TRLS 2008 opera como un concepto autónomo.

## **8.- EXTRANJERÍA Y ASILO**

### **8.1.- EXTRANJERÍA**

8.1.1.- Aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional penal de lo dispuesto en el art. 89.4 del Código Penal. Compatibilidad con posterior resolución administrativa de expulsión

8.1.2.- Determinación de edad de los menores extranjeros. Ámbito competencial de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

8.1.3.- Autorización de residencia por arraigo social. Valoración de los antecedentes policiales.

### **8.2.- ASILO.**

8.2.1.- Solicitud de asilo desde un CIE. Remisión del art. 25.2 de la Ley 12/2009, al art. 21 de la misma. Alcance. Consecuencias de la superación del plazo

8.2.2.- Solicitud de protección internacional. Autorización de permanencia por razones humanitarias. Dos regímenes diferenciados: uno general (artículo 46.3 LAPS), para todo solicitante de protección internacional en España, que requiere solicitud específica; y otro especial (artículo 46.1 y 2 LAPS), de aplicación a las "*las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad*", que no requiere solicitud específica. Aplicabilidad en ambos casos a las solicitudes de protección internacional presentadas en puesto fronterizo.

## **9.- FUNCIÓN PÚBLICA.**

9.1.- Clases pasivas del Estado. Reconocimiento de derecho a la percepción de pensión de viudedad. La constitución de la pareja de hecho ha de acreditarse mediante la inscripción en el registro específico o con la aportación del documento público en que conste.

9.2.- Interpretación del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas. Reconocimiento de pensión extraordinaria derivada de acto terrorista del artículo 49 del mismo texto legal.

9.3.- Reducción de jornada retribuida al 50% para cuidado de hijo menor afectado de enfermedad grave. Aplicabilidad del artículo 49.e) EBEP en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor.

9.4.- Guardia Civil: Retribuciones en situación de baja por enfermedad. Normativa de Seguridad Social.

9.5.- Cese de funcionario público que ocupaba un puesto de libre designación. Alcance del deber de motivación de esta resolución administrativa.

9.6.- Cese de interino que sustituye a funcionario en servicios especiales con reserva de puesto. Supuestos en que procede.

9.7.- Integración en la condición de personal estatutario de funcionarios y personal laboral fijo que prestan servicios de centros sanitarios de la Administración autonómica que son gestionados por alguno de las entidades previstas en el Decreto 29/2000. No vulneración de disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

9.8.- Fecha tope de valoración de méritos de los aspirantes en un concurso-oposición.

9.9.- Complemento de antigüedad, trienios. Reconocimiento servicios prestados durante el periodo de formación MIR. Solicitud de reconocimiento y abono de trienios, devengado durante el periodo de Médico Interno Residente (MIR) en un Hospital no integrado en la red sanitaria pública.

9.10.- Cálculo de los trienios devengados por personal estatutario fijo por los servicios prestados en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior, a partir del momento en que se adquiere esa categoría. Efectos *pro futuro* de ese cálculo que supone retribuir esos trienios en la cuantía correspondiente a la categoría superior.

## **10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

10.1.- Jueces y magistrados. Obligación de utilizar los medios tecnológicos puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales.

10.2.- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son órganos mixtos y no órganos pertenecientes al orden jurisdiccional penal.

## **11.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

11.1.- Cesión del crédito dimanante de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

11.2.- Presunción de mancomunidad en deudas de varias Administraciones. Competencia de este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de la acción de regreso contra los codeudores, cuando la deuda hubiera sido íntegramente satisfecha por una de las Administraciones concernidas.

## **12.- SANIDAD**

12.1.- Publicidad sanitaria: limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria. ¿resulta extensible a los servicios de odontología?

## **13.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS.**

13.1.- Reintegro y pérdida del derecho a cobro de subvención. Comprobación de la justificación de la subvención que lleva a posterior liquidación: necesidad o no del procedimiento de revisión de oficio.

13.2.- La verificación y comprobación desplegada por la administración pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda no impide posteriores comprobaciones, y no necesita del inicio del procedimiento de control financiero sometido al régimen jurídico previsto en los arts. 49 a 51 LGS.

13.3.- Artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones: alcance de la prohibición impuesta al beneficiario de la subvención de concertar la ejecución de la actividad subvencionada con personas o entidades vinculadas.

13.4.- Aplicación del art. 44 LJCA a los litigios entre administraciones públicas. Aplicabilidad a las relaciones jurídicas subvencionales en que una administración pública tiene la consideración de beneficiaria de la subvención.

## **14.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

14.1.- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Derecho a los beneficios del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, al socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

14.2.- Competencia del Orden Social de la Jurisdicción para conocer del litigio sobre resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo.

## **15.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE**

15.1.- Los instrumentos de gestión y ejecución urbanística, como los instrumentos de planeamiento que sean de iniciativa particular, no pueden considerarse aprobados por silencio administrativo

15.2.- Efectos de la declaración de nulidad de los planes urbanísticos. Improcedencia de la anulabilidad. Posibilidad de declarar la nulidad parcial. Imposibilidad de distinguir entre vicios de procedimiento y sustantivos. Imposibilidad de mera anulabilidad ni de subsanación.

15.3.- Informe o memoria de sostenibilidad económica. Naturaleza. Requisito necesario para la aprobación de los Planes. La omisión comporta la nulidad del Plan.

15.4.- Convenios urbanísticos. Plazo de prescripción. Aplicación supletoria del Código Civil.

15.5.- La nueva legislación urbanística (TRLRHS 2007, 2008 y 2015) exige modificar la jurisprudencia anterior en el sentido de que cuando un nuevo planeamiento efectúe una transformación urbanística de renovación, regeneración o rehabilitación, cabe la degradación del suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado.

15.6.- Cuotas de urbanización. Naturaleza jurídica. Prescripción. Art. 1964 del Código Civil.

15.7.- Impugnación del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma. ¿Es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y resulta proporcionada y está suficientemente justificada?

15.8.- Impugnación del artículo 6 del Decreto de la Junta de Andalucía 28/2016, que regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las viviendas dedicadas a fines turísticos, y que establece en su apartado d) que los establecimientos deberán disponer de refrigeración por elementos fijos en las habitaciones y salones, y con calefacción, según el periodo de funcionamiento de la actividad. ¿Es o no compatible con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?

## **II.- TRIBUTARIO**

### **1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

1.1.- Producido el fallecimiento del sujeto infractor después del acuerdo de imposición de sanción, pero antes de su firmeza, no es posible cuestionar la legalidad del acto administrativo de imposición de la sanción, al haberse producido la extinción de la sanción por ministerio de la ley.

1.2.- Créditos tributarios contra la masa. Abierta la liquidación, la Administración no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración de concurso.

1.3.- Impugnación del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

1.4.- La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso de forma expresa.

1.5.- Devolución de ingresos indebidos. Prescripción del derecho a formular dicha solicitud. Plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos cuando el nacimiento del derecho no depende del contribuyente, sino de la Administración.

### **2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.**

#### **2.1. IRPF**

2.1.1.- Gastos de manutención. Dietas y asignaciones IRPF: exclusión como rendimientos íntegros de trabajo. Interpretación de los arts. 17 de la Ley 35/2006 y 9 del Real Decreto 439/2007. Carga de la prueba. Distinción entre relación tributaria principal y accesoria. Obligaciones formales del retenedor. Le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. La Administración debe dirigirse al empleador para la acreditación de las citadas circunstancias

2.1.2. La declaración resumen anual por retenciones IRPF, modelo 190, regulado en el art. 108.2 del RIRPF, no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT.

## **2.2.- RENTA DE NO RESIDENTES**

2.2.1.- Impuesto sobre la renta de no residentes. Entidades no residentes sin establecimiento permanente que perciben rendimientos en España antes de la reforma de la Ley 2/2010. Devolución por la diferencia de tipo aplicable en comparación con la tributación de las ICCs residentes a las que se le aplica el régimen especial del impuesto sobre sociedades. Tratamiento fiscal discriminatorio no justificado restrictivo de la libre circulación de capitales, con vulneración del art. 63 del TFUE.

## **3.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

3.1.- Régimen jurídico de la potestad de comprobación de la Administración de ejercicios prescritos: la fecha de referencia no es la de las actuaciones de comprobación sino la fecha en que tuvieron lugar las operaciones que se comprueban.

3.2.- Intervención del presidente y directores generales de una entidad bancaria -con sueldo asignado- en los consejos de administración de sociedades participadas por dicha entidad en representación de la misma. Para que exista la obligación de ceder a la entidad los ingresos que hayan obtenido, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración o similares, debe resultar acreditado que han actuado en representación de ella cuando participaron en los consejos de administración de otras sociedades participadas, directa o indirectamente, por aquella.

3.3.- Impuesto sobre Sociedades. Criterio de imputación temporal: interpretación del artículo 19 del texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades de 2004 (aquí aplicable) cuando se anticipa la imputación temporal de los ingresos.

## **4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).**

4.1.- Tratamiento a efecto de IVA de los swaps de tipo de interés.

4.2.- Alcance, a efectos de la interrupción de la prescripción, de la presentación del modelo 390, declaración-resumen anual del IVA.

4.3.- Análisis de la normativa europea y española y de la jurisprudencia emanada del TJUE sobre el concepto de “actividad principal” y “actividad accesoria” a efectos del cálculo del porcentaje de la prorrata y para garantizar la neutralidad del impuesto. Operaciones con derivados financieros.

## **5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.**

5.1.- Impuesto sobre sucesiones. Concepto de ajuar doméstico. Bienes incluidos y excluidos del concepto. Se determina a efectos de la presunción que establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones qué elementos o bienes deben ser incluidos en el concepto de ajuar doméstico o, más bien, qué criterios debe presidir su inclusión en él.

## **6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

6.1.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas. Relación entre este impuesto y el Impuesto sobre el Valor Añadido a tenor de la normativa vigente. Venta de oro o metales preciosos efectuada por un particular a un comerciante, que adquiere el bien en el seno de su actividad empresarial.

## **7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

7.1.- Exención en el IBI de bienes de las Universidades públicas.

7.2.- Dualidad gestión catastral-gestión tributaria y sus consecuencias cuando, como sucede en el caso, el contribuyente impugna una liquidación de IBI por considerar –como había declarado un tribunal de justicia respecto de otros contribuyentes- que la Ponencia de Valores aplicable incurría en defectos formales determinantes de su ilegalidad.

## **8.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

8.1.- Devolución de ingresos indebidos consecuencia de la rectificación de los datos catastrales mediante procedimiento de subsanación de discrepancias - artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario- (TRLRHL).

## **9.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

9.1.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). Vinculación de la base imponible, determinada por el coste real y efectivo de la obra, derivada de un acta con acuerdo suscrita por el contribuyente con otra Administración tributaria -AEAT- a efectos del Impuesto sobre Sociedades, que rebaja las cuantías de aquélla.

## **10.- TASAS**

10.1.- Doctrina general sobre las tasas. Utilización privativa del dominio.

## **11.- PRECIOS PÚBLICOS.**

11.1.- Reducción de la cuantía del precio público del Ayuntamiento de Madrid por la prestación de servicios en centros deportivos y casas de baños. La prestación percibida directamente del usuario por el concesionario que presta el servicio, gestión indirecta, no es un precio público, sino un precio privado.

## **III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

1.- Comparecencia sin poder de representación o apoderamiento *apud acta*. Subsanación. Interpretación de las normas de la LOPJ y de la LJCA. Doctrina constitucional sobre la interpretación de las causas de inadmisión.

2.- Estado de alarma por la pandemia de la Covid 19. Impugnación directa de los Reales Decretos de declaración del estado de alarma y de sus prórrogas: Falta de jurisdicción de la Sala e inadmisión del recurso respecto de dichas impugnaciones.

3.- Presunción de mancomunidad en deudas de varias Administraciones. Competencia de este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de la acción de regreso contra los codeudores, cuando la deuda hubiera sido íntegramente satisfecha por una de las Administraciones concernidas.

4.- Cuestión de competencia. Derecho de reunión y manifestación. Competencia del Tribunal Superior de Justicia en cuyo ámbito territorial pretenda desarrollarse la reunión o manifestación concernida

5.- Órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer de la solicitud de entrada en domicilio: es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del lugar donde se halla el correspondiente inmueble o edificación.

6.- Presupuestos que permiten la utilización del procedimiento especial previsto en el artículo 127.1.bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7.- La impugnación en sede jurisdiccional de los supuestos de inactividad previstos en el art. 29.1 LJCA no están sujetos al plazo de caducidad previsto en el art. 46.2.

8.- Interpretación del art. 65.1 de la LJCA

9.- Recurso de casación. Trámite de preparación. El escrito de preparación debe presentarse en idioma castellano.

**-O-O-O-O-O-**

## **I.- ADMINISTRATIVO**

### **1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.1.- La anulación de un acto administrativo como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó, sin haberse adentrado, por tanto, el órgano jurisdiccional en el examen del fondo del asunto, no excluye, sin más, ni por sí solo, la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada mediante una indemnización.**

La **STS, Sec. 4ª, 20-2-2020, RC 4695/2018 (ECLI:ES:TS:2020:536)**, estudia si la anulación de un acto como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo, sin entrar a examinar el fondo del asunto, excluye por sí sola la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada consistente en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, o si, por el contrario, es necesario entrar en el fondo del asunto y examinar la conformidad a Derecho del acto administrativo para el reconocimiento de la misma.

A esta cuestión da respuesta la Sala señalando que la anulación de un acto administrativo como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó, sin haberse adentrado, por tanto, el órgano jurisdiccional en el examen del fondo del asunto, no excluye, sin más, ni por sí solo, la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada mediante una indemnización, siempre naturalmente que se hayan producido daños derivados de esa indebida actuación administrativa.

**1.2.- Revisión de oficio de actos administrativos. No procede cuando las causas de nulidad de pleno derecho que se invocan no son atribuibles al acto cuya revisión se pretende, en su procedimiento de elaboración y contenido de la decisión, sino a otros actos que no quedan sujetos a la potestad de revisión de la Administración autora del acto impugnado.**

La **STS, Sec. 5ª, 14-05-2020, RC 2269/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1247)**, explica que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión. Por ello -prosigue la sentencia su argumentación-, las infracciones constitutivas de nulidad de pleno derecho, que se denuncian como justificación del ejercicio de la facultad de revisión de oficio, han de ir referidas al contenido de la decisión administrativa plasmada en el acto objeto de revisión, por cuanto lo que se denuncia es la nulidad de pleno derecho de la decisión o declaración administrativa y lo que se pide es la declaración de nulidad por la propia Administración autora del acto. Desde esta perspectiva, considera el Tribunal Supremo que resulta justificada la resolución administrativa que, al amparo de la facultad establecida en el número 3 del art.

102 de la Ley 30/92 (art. 106.3 Ley 39/15) declare la inadmisión a trámite, por falta de fundamento, de la solicitud formulada por los interesados, cuando las causas de nulidad de pleno derecho que se invocan no son atribuibles al acto cuya revisión se pretende, en su procedimiento de elaboración y contenido de la decisión, sino a otros actos que no quedan sujetos a la potestad de revisión de la Administración autora del acto impugnado y cuya nulidad no puede declararse en el estrecho cauce del ejercicio de la revisión de oficio que se pretende.

## **2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**2.1.- Deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas. Utilización -incluso ocasional- de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás banderas legal o estatutariamente instituidas.**

La **STS, Sec. 4ª, 26-5-2020, RC 1327/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1163)**, fija como doctrina que no resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás legal o estatutariamente instituidas.

**2.2.- Determinación del alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento.**

Examina esta cuestión la reciente **STS, Sec. 4ª, 28-5-2020, RC 5298/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1262)**, que parte de la base de que la condición de concejal resulta incompatible, según la causa que contiene el artículo 178, apartado 2.b), de la LOREG, con la condición de "*funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él*". Señala el Tribunal Supremo que la interpretación de este precepto ha de hacerse conjuntamente con lo que señala en el artículo 178.4 de la misma Ley, pues entre ambas se aprecia una correspondencia inescindible. Así, el citado artículo 178.4 dispone que dicha causa de incompatibilidad referida a "*funcionario o empleado*" deberá optar, y si lo hiciera por el cargo de concejal, pasará a la "*situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo*". Pues bien, el vínculo entre ambas normas, artículo 178.2.b) y 178.4, pone de relieve que resulta incompatible el cargo de concejal con los siguientes empleos públicos: a) funcionario, b) personal en activo; de manera que si así fuera debe, tras optar entre cualquiera de ellos con el de concejal, pasar, cuando es funcionario a la situación administrativa de servicios especiales, y si se trata de personal, se entiende laboral, debe pasar a la situación prevista en sus respectivos convenios que, en todo caso, ha de suponer reserva de su puesto de trabajo. Lo que ya pone de manifiesto, si no una inamovilidad, sí una cierta permanencia, duración y estabilidad en el desempeño del puesto. Desde esta

perspectiva, concluye el Tribunal Supremo que no cabe incluir en la expresada causa de incompatibilidad a quien desempeña un puesto de trabajo como personal laboral de carácter temporal, por 180 días, no estable, financiado con fondos ajenos al municipio.

### **2.3.- Comunidad Autónoma de Madrid. Régimen local. Consorcio local: es un instrumento para la cooperación administrativa y de gestión de servicios, no una entidad local.**

La **STS, Sec. 4ª, 9-10-2019, RC 1987/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3283)**, señala que si bien en fechas pretéritas normativa legal y jurisprudencia incluyeron entes no territoriales, como los Consorcios locales, en el ámbito de la administración local, en el momento presente, tanto por la vigente regulación de la LRSP 40/2015, como por la introducida en la disposición adicional 20ª de la LRJPAC 30/1992 por la LRSAL 27/2013, tal consideración ha desaparecido en razón de su adscripción a una Administración Pública lo que comporta su consideración de ente instrumental del sector público institucional; y añade que los consorcios locales anteriores a la entrada en vigor de la LRSAL 27/2013 tenían ya que haber adaptado sus estatutos (31 de diciembre de 2014 era la fecha límite a la nueva regulación) y adscribirse a una administración en razón de lo establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992.

Matiza la Sala que cuestión diferente es la derivada de que la legislación autonómica de régimen local pudiera reconocer esa consideración de entidad local a los consorcios en ejecución de la competencia prevista en el artículo 148.1.2 de la Constitución Española (STC 214/1989 y 41/2016).

En todo caso y por lo que afecta al proceso aquí concernido, pone de manifiesto esta sentencia que la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, no incluye a los Consorcios en la enumeración que de las entidades locales de la Comunidad de Madrid hace su artículo 2, sino que los regula como una forma de gestión de los servicios públicos en el artículo 101.2, junto a las Mancomunidades, a las que, por el contrario, si incluye entre las entidades locales en el citado artículo 2, y más concretamente como un mecanismo de cooperación en los artículos 127.d) y 136.

Concluye, en definitiva, la sentencia que tras las modificaciones normativas introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, puestas en relación con los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cabe afirmar que los Consorcios locales no tienen la condición de entidades locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

### **2.4.- Administración local. Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Artículo 92 bis LBRL y excepción de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994. Derogación de la excepción, que sin embargo no se extiende a aquellos puestos cuyas funciones venían siendo desempeñadas por personal de la Corporación acogiéndose a la autorización prevista en el régimen excepcional.**

La **STS, Sec. 4ª, 17-6-2020, RC 1040/2018**, fija la doctrina de interés casacional sobre las cuestiones suscitadas en el recurso de casación, declarando que con la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular, del artículo 92 bis LBRL quedó automáticamente derogado -por antinómico- lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que a la entrada en vigor del nuevo art. 92 bis de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales en virtud de autorización excepcional que permitía la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

**2.5.- Impugnación de acuerdos de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid. El artículo 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y régimen especial de Madrid, fue derogado tácitamente por la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Anulación procedente de acuerdos de la Junta de Gobierno que encomendaron la función de fe pública a quienes no tenían la condición de funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional.**

La **STS, Sec. 4ª, 23-6-2020, RC 655/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1804)**, responde a la pregunta consistente en determinar si las funciones de fe pública en el Ayuntamiento de Madrid están reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y, en particular, (i) si el artículo 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de capitalidad y de régimen especial de Madrid, puede entenderse que fue derogado tácitamente por lo dispuesto en la disposición adicional segunda del EBEP y que no ha recobrado su vigencia, o si, por el contrario, (ii) dicho artículo 55 no solo mantiene su vigencia sino que resulta de aplicación preferente desde la perspectiva de la especialidad del régimen local de Madrid, al que se remite el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que derogó la citada disposición adicional segunda del EBEP.

Considera el Tribunal Supremo que el artículo 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, en tanto permitía el ejercicio de la función de fe pública por quienes no fueran funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, fue derogado por la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**2.6.- Transparencia y buen gobierno. Solicitud de la Junta de Personal pidiendo información sobre los criterios de distribución de la productividad entre los empleados de la Agencia Tributaria. La Ley de Transparencia**

**resulta aplicable. Límites al acceso a la información. Peligro a las funciones de investigación y sanción de ilícitos penales y administrativos, y lucha contra el fraude fiscal. Interpretación restrictiva de los límites.**

La **STS, Sec. 3ª, 11-6-2020, RC 577/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1558)**, señala que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

Señala, en fin, el Tribunal Supremo que el art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe.

**2.7.- Deber del Alcalde, ex art. 42 ROF, de dar cuenta sucinta a la corporación, en cada sesión ordinaria del pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria.**

La **STS, Sec. 4ª, 5-6-2020, RC 2988/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1528)**, examina al cuestión consistente en determinar si el deber que pesa sobre el Alcalde, ex art. 42 ROF, de dar cuenta sucinta a la corporación, en cada sesión ordinaria del pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, subsiste aunque el alcalde haya delegado sus atribuciones en la Junta de gobierno Local (antes Comisión de gobierno), o si, por el contrario, en caso de que se haya verificado esa delegación del Alcalde en la Junta de gobierno, deja de ser exigible con carácter general el deber establecido en el art. 42 ROF, quedando en tal caso satisfecho el derecho de información de los miembros de la corporación por la observancia del mecanismo de comunicación de los acuerdos de la Junta de gobierno por la vía del artículo 113.1.b) ROF.

La respuesta de la Sala es esta: En relación con la primera cuestión de interés casacional, la dación de cuenta en las sesiones ordinarias del Pleno, prevista en el artículo 42 del ROF, subsiste, aunque el Alcalde haya delegado sus atribuciones en la Junta de Gobierno Local; y en relación con la segunda cuestión, en las sesiones plenarias ordinarias debe dedicarse una parte de la

sesión al control de los órganos de gobierno de la corporación, ex artículo 46.2.e) de la LBRL, mediante un apartado específico, que tenga sustantividad propia, distinto y al margen del apartado relativo a los “ruegos y preguntas”.

### **3.- BIENES PÚBLICOS.**

#### **3.1.- Aguas. Daños al dominio público hidráulico. Reposición al estado anterior. Naturaleza de la acción. Responsabilidad del titular del terreno que adquiere por compraventa.**

La **STS, Sec. 5ª, 15-6-2020, RC 8231/208 (ECLI:ES:TS:2020:1869)**, señala que la acción reparadora de los daños ocasionados al dominio público hidráulico, de distinta naturaleza que la acción de carácter sancionador, responde a la existencia de usos y actuaciones sobre el dominio público que suponen una alteración del mismo, cuya reparación, caso de no ser legalizables, ha de exigirse por la Administración como facultad reglada e indisponible, de manera que la situación de ilegalidad no se mantenga, dirigiendo el requerimiento de reparación y reposición a quien, en razón de la titularidad actual del bien de que se trate, lo es también del aprovechamiento, obras y actuaciones que se han de reponer y tiene la capacidad de disponer al respecto.

En consecuencia, la adquisición de la propiedad de la finca, de la que, forman parte las obras e instalaciones del aprovechamiento en cuestión, atribuye al adquirente, como contenido del derecho de propiedad, las facultades uso y disposición y las demás que son propias de tal derecho, y en concreto, en la terminología de la Ley 26/2007, la condición de operador, y, por lo tanto, también asume las responsabilidades derivadas de dicha titularidad en las condiciones que se encontraba el bien al momento de la adquisición de la propiedad, sin perjuicio de las acciones que como comprador puedan ejercitarse frente al vendedor por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con la entrega de la finca vendida.

O, dicho de otro modo, la obligación de reponer las cosas a su estado anterior es consecuencia del establecimiento, uso y disfrute por el titular del inmueble, operador, de un aprovechamiento hidrológico, no legalizable, que por lo tanto no puede mantenerse, de manera que la adquisición de la finca subsistente dicho aprovechamiento no legalizable, constituye al nuevo propietario, en virtud de dicha transmisión de la titularidad, en la obligación de reposición legalmente establecida.

#### **3.2.- Minas. Permiso de investigación. Renuncia parcial a la petición inicial. Competencia para aceptar dicha renuncia, cuando la petición inicial incluye terrenos de dos comunidades autónomas y la renuncia comporte excluir los terrenos que exceden de la Comunidad Autónoma a quien se hizo la petición del permiso de explotación. Imposibilidad de que sea competente una CCAA cuando se soliciten concesiones de cuadrículas mineras situadas en más de una CA.**

La **STS, Sec. 5ª, 27-5-2020, RC 7460/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1410)**, concluye que cuando se solicita un permiso de explotación de recurso de la Sección C que

incluya cuadrículas mineras ubicadas, total o parcialmente, en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, la competencia para pronunciarse sobre dicha concesión de explotación ha de ser, en todo caso, de la Administración General del Estado; excluyendo que cada Comunidad Autónoma pueda decidir la petición para su ámbito territorial esa única concesión. Y esa regla competencial es admisible para cuando la concesión de explotación que se solicite comprenda una sola cuadrícula, siempre que la misma integre terrenos de una y otra Comunidad Autónoma.

Señala asimismo el Tribunal Supremo que cuando se hace una petición a una Administración de una Comunidad Autónoma sobre el otorgamiento de un permiso de explotación de un recurso minero de la Sección C), que inicialmente integraba cuadrículas mineras que afectaban a terrenos que exceden de la competencia de dicha Comunidad Autónoma, por pertenecer a otra contigua, y el interesado presenta una renuncia a que la concesión de explotación afecte a los terrenos que exceden de dicha Comunidad Autónoma, la Administración competente para pronunciarse sobre dicha renuncia es de la Comunidad Autónoma ante quien se formuló la petición, con los efectos que procedan ante dicha renuncia.

#### **4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **4.1.- Requerimiento de subsanación de documentación por la mesa. Plazo. Presentación de la documentación requerida en Correos. Interpretación del artículo 81 del RGLCAP.**

La **STS, Sec. 5ª, 10-3-2020, RC 2690/2016 (ECLI:ES:TS:2020:1054)**, interpreta el art. 81.2 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/01), en cuanto establece que «Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen *ante la propia mesa de contratación*». En relación con este último inciso, considera el Tribunal Supremo que esa expresión, «*concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación*», no tiene otro significado que la subsanación ha de dirigirse a la Mesa de Contratación, siendo perfectamente válida la remisión por correo, en cuyo caso la fecha de presentación será la de la presentación en correos, cuando se haga en sobre abierto, sellándose la copia. En otro caso, la fecha de presentación será la de entrada en el registro del órgano de contratación.

##### **4.2.- Indemnización al adjudicatario que no formaliza el contrato por causas no justificadas imputables a la administración.**

La **STS, Sec. 4ª, 14-5-2020, RC 3273/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1171)**, resuelve la cuestión consistente en precisar los efectos económicos derivados del desistimiento por la Administración contratante antes de la efectiva formalización del contrato adjudicado, y, en particular, si tales efectos son los equivalentes a

la causa de resolución contractual relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, o si resulta procedente indemnizar al contratista adjudicatario únicamente por los gastos en que hubiera incurrido efectivamente.

Considera el Tribunal Supremo que bajo el marco de la Ley de Contratos aprobada por RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los efectos económicos derivados del desistimiento *de facto* por la Administración contratante antes de la formalización del contrato tras su adjudicación son los equivalentes a la causa de resolución contractual relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación de los servicios en los términos pactados.

**4.3.- Contratista que reclama el pago de lo adeudado como principal, intereses y gastos, ajustando su pretensión, sin variar la causa de pedir, a lo debido al formular la demanda. Inexistencia de desviación procesal.**

La **STS, Sec. 4ª, 11-12-2019, RC 6651/2017 (ECLI:ES:TS:2019:4018)**, señala que no se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda.

**4.4.- Cuando la resolución del contrato de gestión o concesión de servicios trae por causa la demora superior a seis meses en el pago al contratista de la contraprestación por parte de la Administración, aquel tiene derecho a que la indemnización por daños y perjuicios englobe el lucro cesante.**

La **STS, Sec. 4ª, 25-9-2019, RC 4893/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3088)**, declara que cuando proceda la resolución de un contrato de gestión o de concesión de servicios públicos, por incurrir la Administración en demora superior a seis meses, bien en el pago de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato, la resolución por tal causa no excluye que el contratista sea resarcido por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante, cuantificados en la forma establecida en la norma aplicable.

**4.5.- Derecho a reclamar los intereses de demora no prescritos, aunque se aceptara sin reserva la liquidación del contrato.**

La **STS, Sec. 4ª, 24-9-2019, RC 1554/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3090)**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar si una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone *ex lege* transcurrido el plazo previsto.

Considera el Tribunal Supremo que la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago de certificaciones de obra dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

**4.6.- Modificación unilateral de los contratos. *Ius variandi*. E ejercicio de esa facultad o potestad, que comporta un elemento de discrecionalidad, además de estar sujeto a un determinado procedimiento, está delimitado por factores sujetos a control.**

La **STS, Sec. 4ª, 19-2-2020. Rec. 626/2017 (ECLI:ES:TS:2020:491)**, señala que la Administración, como gestora de los intereses públicos vinculados a la ejecución del contrato administrativo, no puede venir obligada por el pacto celebrado si ello va en perjuicio precisamente del interés público que se pretendía satisfacer con la ejecución del contrato en los términos pactados. Por tanto, de inicio, puede afirmarse que el “ius variandi” permite a la Administración modificar el proyecto en lo necesario, bien porque haya sido mal elaborado, por dificultades técnicas imprevistas o por resultar más conveniente lo modificado o reformado. Además, el privilegio viene justificado por razón del fin que constitucionalmente tiene encomendada la administración, la satisfacción del interés general, por el artículo 103 de la Constitución Española. Ahora bien – puntualiza el Tribunal Supremo-, el ejercicio de esa facultad o potestad, que comporta un elemento de discrecionalidad, además de estar sujeto a un determinado procedimiento, está delimitado por factores sujetos a control, cuales son, que su ejercicio se justifique por razones de interés público, y que la modificación no conlleve o produzca la alteración de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, debiendo limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria. Añade esta sentencia del Tribunal Supremo que, además, la modificación deberá (1) responder a necesidades nuevas o causas imprevistas pues lo contrario vulneraría el principio esencial de riesgo y ventura regulado en el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y (2) buscar el restablecimiento del régimen económico financiero de la concesión, regulado como derecho básico del concesionario -ex artículo 245,b) de esa misma norma-y como potestad de la administración -ex artículo 249.1,c)-, finalidad que viene impuesta por el artículo 24.dos de la Ley 8/1972.

## **5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA**

### **5.1.- SECTOR ENERGÉTICO**

**5.1.1.- Instalación de estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en establecimientos comerciales. Art. 3 y disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre).**

La **STS, Sec. 5ª, 5-2-2020, RC 5437/2018 (ECLI:ES:TS:2020:380)**, señala que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.

**5.1.2.- Sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados. Cuestión prejudicial –STJUE de 11 de abril de 2019 (asuntos acumulados C-473/17 y C-546/17)-. No hay vulneración de la condición de proporcionalidad establecida en el artículo 15, apartado 3.c/, de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, relativa a los servicios en el mercado interior del gas natural.**

La **STS, Sec. 3ª, 29-11-2019, RC 3441/2017 (ECLI:ES:TS:2019:4349)**, concluye que a la luz de la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por esta Sala del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos 1/486/2015 y 1/496/2015 -*STJUE de 11 de abril de 2019 (asuntos acumulados C-473/17 y C-546/17)*-, la imposición de una obligación de suministro domiciliario de gases licuados del petróleo envasados, así como la determinación de un precio máximo de venta -del que se excluyen los envases de tara inferior a 9 kilogramos-, dados los términos en que tales obligaciones vienen impuestas al operador dominante en los artículos 57 y 58 de la Ley 18/2014 de 15 de octubre, por los que se modifican y complementan determinados preceptos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y atendiendo también a la concreción que de tales obligaciones se hace en la Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, son medidas que resultan compatibles con los principios comunitarios derivados de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, específicamente desde el punto de vista de la exigencia de proporcionalidad. Por lo demás, dados los términos en que las citadas medidas viene establecidas, tampoco cabe considerar que infrinjan el artículo 14 de la Constitución, por incurrir en trato discriminatorio, ni que vulneren el artículo 9.3 de la Constitución en lo relativo a la interdicción de la arbitrariedad.

## **5.2.- TELECOMUNICACIONES**

### **5.2.1.- Precio asequible del servicio universal telefónico.**

La **STS, Sec. 3ª, 3-3-2020, Rec. 560/2017 (ECLI:ES:TS:2020:723)**, recuerda que la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal), en el apartado 4 de su preámbulo define el servicio universal como la prestación de un determinado conjunto mínimo de servicios a todos los usuarios finales “a un precio asequible”. En términos similares, el artículo 25 de la LGT el indica que se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los

usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y “a un precio asequible.” En ambas definiciones aparece, por tanto, una referencia expresa al precio asequible de la prestación, de forma que la asequibilidad es un requisito esencial o definitorio del servicio universal. Pues bien, explica la Sala que el concepto de asequibilidad, en sí mismo considerado, no tiene el carácter tajante –si o no, todo o nada- que la parte recurrente le atribuye, sino al contrario, el concepto de asequibilidad, entendido como la posibilidad de ser usuario de un servicio, presenta un alto grado de indeterminación, ya que la norma no precisa el valor o medida exacta de un precio para calificarlo de asequible en cada caso concreto. Cosa distinta a la indeterminación del concepto de asequible utilizado por la norma, es que su apreciación en un caso concreto no puede ser más que una, en el sentido de que, exigiendo el artículo 35 del Reglamento del Servicio Universal que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos garantice “*e/ carácter asequible*” de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal, un particular precio de dichos servicios no puede al mismo tiempo tener un carácter asequible y no tenerlo.

**5.2.2.- Obligación de financiación anticipada de distintas modalidades de producciones audiovisuales (art. 5.3 ley 7/2010, general de comunicación audiovisual). Determinación de sujeto pasivo en relación con los titulares y/o proveedores de contenidos de terceros emitidos en modalidad de pago.**

La **STS, Sec. 3ª, 25-2-2020, RC 5066/2018 (ECLI:ES:TS:2020:584)**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar los sujetos pasivos de la obligación de financiación anticipada impuesta por el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual; en particular, si la referencia a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal o autonómica se circunscribe a los prestadores que emiten en abierto, y si los titulares de canales y/o proveedores de contenidos a terceros (que los emiten en modalidad de pago) se integran en dicha noción de la obligación impuesta. Considera el Tribunal Supremo que los operadores cuya actividad consiste en la producción y suministro de contenidos mediante canales son prestadores de servicios de comunicación audiovisual en el sentido del artículo 2.1 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. Dicho esto, añade el Tribunal Supremo que razones sistemáticas conducen a la conclusión de que la previsión del apartado tercero del artículo 5 de la Ley, imponiendo a «los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal o autonómica» la obligación de financiación anticipada de la producción de películas y series europeas afecta a dichos prestadores, aunque no sean titulares de licencias de emisión en abierto ni estén mencionados en el párrafo noveno del apartado entre los prestadores de pago sujetos a la misma. En este sentido ha de entenderse que resulta irrelevante la referencia a la cobertura estatal o autonómica y que el inciso ha de interpretarse como dirigido a la totalidad de los prestadores tal como son conceptuados por el artículo 2.1.

### **5.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.**

**5.3.1.- Entidad responsable del tratamiento de datos personales que contrata con otra la publicidad de sus productos y servicios: está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la efectividad del derecho de oposición.**

La **STS, Sec. 3ª, 15-6-2020, RC 601/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1562)**, examina la cuestión consistente en determinar: 1º), si una entidad que sea responsable del tratamiento de datos personales y que contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a proporcionar a ésta el fichero en el que se reflejen las solicitudes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales contemplado en el artículo 48 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre; y 2º) si, en tal caso, aquella entidad -responsable del tratamiento de datos personales- podría quedar exonerada de responsabilidad por la infracción tipificada en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con la segunda entidad.

Tras estudiar el caso, la Sala concluye lo siguiente: 1) Cuando una entidad responsable del tratamiento de datos personales, ante la que se ejercite el derecho de oposición al tratamiento de datos personales para actividades publicitarias, contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la efectividad del derecho de oposición; y una de dichas medidas puede consistir en la comunicación de los datos excluidos de tratamiento publicitario a la empresa con la que contrate la prestación de servicios publicitarios. 2) Sin que en tal caso aquella entidad responsable del tratamiento de datos personales pueda quedar exonerada de su responsabilidad por la infracción tipificada en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, consistente en el impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de oposición, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con otra entidad.

### **5.4.- MERCADOS FINANCIEROS**

**5.4.1.- Recurriridad del requerimiento de información de agencias de consumo a las entidades bancarias.**

Se planteó ante el Tribunal Supremo la cuestión consistente en determinar si los requerimientos de información que las autoridades de consumo dirigen a las entidades bancarias (con obligación de aportar determinada documentación) son susceptibles de recurso, tanto en la vía administrativa como en la vía contencioso-administrativa.

A esta cuestión da respuesta la **STS, Sec. 3ª, 4-6-2020, RC 1228/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1372)**, que declara que habida cuenta de la diversidad que pueden presentar los requerimientos de información dirigidos por las autoridades de consumo a las entidades bancarias, no cabe dar a la cuestión de interés casacional suscitada por este recurso una respuesta única, válida para todos los

casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias que concurren en el requerimiento de información de que se trate, en especial las relativas a su objeto y extensión, a fin de decidir si el requerimiento en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 112.1 de la LPAC que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento.

Advertido lo anterior, señala el Tribunal Supremo que en un caso como el ahí examinado, los requerimientos de información que las autoridades de consumo dirijan a las entidades bancarias, con obligación de aportar determinada documentación relativa a la relación con un consumidor que éste haya denunciado o con su propia actividad bancaria en términos generales, en el marco de unas diligencias previas anteriores al eventual inicio de un expediente sancionador, han de considerarse actos de trámite, no susceptibles por tanto de impugnación separada, siempre que no produzcan los efectos descritos en el artículo 112.1 de la LPAC.

## **5.5.- MERCADO DEL TABACO.**

**5.5.1.- Sanción a expendedoría de tabaco por suministros a punto de venta no autorizado. Concurriendo las conductas consistentes en el suministro a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos, y en la recarga de las máquinas expendedoras de dichos puntos de venta, ¿la segunda conducta está o no subsumida en el tipo infractor de la primera?**

La **STS, Sec. 3ª, 2-12-2019, RC 7551/2018 (ECLI:ES:TS:2019:3891)**, da respuesta la cuestión consistente en determinar, respecto del tipo infractor previsto en los artículos 7.Tres.2.a) de la Ley 13/1998 y 57.5.e) del Real Decreto 1199/1999, si, concurriendo las conductas consistentes en (1) el suministro a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos y (2) en la recarga de las máquinas expendedoras de dichos puntos de venta, la segunda conducta está o no subsumida en el tipo infractor de la primera. Entiende el Tribunal Supremo que a esa pregunta ha de responderse en sentido negativo, declarando que la segunda conducta de recarga y explotación de máquinas expendedoras sin cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente o excediendo del ámbito propio de la concesión no está incluida en el tipo infractor de la primera conducta, de suministro a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos.

## **5.6. - TRANSPORTE**

**5.6.1. - Licencias de vehículos de transporte con conductor. Límite del número de licencias. Decreto autonómico dictado en el periodo intermedio que media entre la Ley 9/2013 pero antes de que se apruebe el Reglamento del Estado aprobado por Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre. Competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma de Baleares.**

La **STS, Sec. 3ª, 11-6-2020, RC 2911/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1749)**, declara que las Comunidades Autónomas que hayan asumido por delegación del Estado competencias en esta materia pueden dictar normas reglamentarias que introduzcan limitaciones o restricciones en el número de licencias para desarrollar la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, respetando lo establecido tanto en la Ley estatal como en su reglamento de desarrollo.

En el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no podía establecer tales limitaciones sin esperar a que se dictase el reglamento que desarrollaba la Ley 9/2013, de 4 de julio ley, que finalmente fue aprobado por el Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre. Esta última norma (artículo 181.3 del ROTT) emplea la fórmula combinada de atribuir facultades a las CCAA en base a las limitaciones que tengan establecidas en la oferta de transporte de viajeros en vehículos de turismo y, en todo caso, fija la ratio limitativa 1/30 que opera como un límite máximo.

Por ello –concluye la Sala-, la Comunidad Autónoma de Baleares, en el marco de las competencias que tiene atribuidas, no podía acometer dicha regulación con anclaje directo en la Ley 9/2013, de 4 de julio, sin esperar al desarrollo reglamentario llevado a cabo por el Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre.

#### **5.6.2. - Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre. Límite temporal de dos años para la transmisión de licencias de VTC. Obligación de comunicar los datos de cada servicio y del usuario a un registro nacional.**

La **STS, Sec. 3ª, 6-3-2020, RC 91/2018 (ECLI:ES:TS:2020:731)**, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) contra el Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor; declarando nulos sus artículos 1 y 2.

Considera la Sala que pese a lo que declara el Preámbulo del Real Decreto, lo cierto es que en el curso de este proceso no ha quedado acreditada la existencia de una razón imperiosa de interés general que justifique la medida limitativa establecida en el artículo 1 del citado Real Decreto; y si no está justificada la existencia de una razón imperiosa de interés general ni, por tanto, la necesidad de la medida (artículo 5.1 LGUM), es obligado concluir que resulta también vulnerada la exigencia de proporcionalidad (artículo 5.2 LGUM), pues la proporcionalidad que exige el precepto viene referida precisamente a aquella la razón imperiosa de interés general que no ha sido justificada.

En cuanto al artículo 2, señala esta sentencia que la obligación en él añadida, que parece superponerse a las obligaciones ya existentes, en la medida en que incluye los datos personales de los usuarios, información que resulta irrelevante para el fin que se persigue, se considera desproporcionada y contraria a derecho.

## **5.7.- DERECHO FARMACÉUTICO**

### **5.7.1.- Decreto andaluz de prestación farmacéutica en centros sociosanitarios: no invade la competencia estatal.**

La **STS, Sec. 4ª, 6-6-2020, RC 3339/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1826)**, dice que la competencia autonómica sobre ordenación farmacéutica incluye el establecimiento de las condiciones de prescripción, dispensación y suministro de los medicamentos y de los productos sanitarios, incluidos en la prestación farmacéutica, en los centros socio sanitarios residenciales en los términos regulados en el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 512/2015, de 29 de diciembre, de prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios.

## **5.8.- DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA**

### **5.8.1.- Comisión nacional de la competencia. Plazo máximo para dictar resolución en cumplimiento de sentencia que ordenó a la CNMC recalcular el importe de la sanción, a efectos de una posible caducidad del procedimiento.**

La **STS, Sec. 3ª, 30-9-2019, RC 5246/2018 (ECLI:ES:TS:2019:2909)** declara que anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que se refiere a la cuantía de la multa, la nueva resolución administrativa que recalcula el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados en la propia sentencia es un acto de ejecución que debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos para la ejecución de sentencias (artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenido-Administrativa), sin que resulten de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ahora, artículos 21, 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador.

### **5.8.2.- Defensa de la Competencia. Responsabilidad de una empresa que tiene conocimiento de una práctica colusoria (como pueda ser un cártel), o la facilita, pero no compite en el mercado principal afectado.**

La **STS, Sec. 3ª, 21-5-2020, RC 7880/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1087)**, señala que constituye infracción en materia de competencia la conducta de una empresa que participa activamente en los actos de constitución de un cártel aunque dicha empresa no comercialice productos en el mercado principal de referencia pero si lo haga en un mercado conexo del de referencia, y cuya intervención activa en las prácticas colusorias debe ser corregida mediante la imposición de la correspondiente sanción, debiendo interpretarse en dicho sentido los artículos 1 y 61.1 LDC en relación con el artículo 101 TFUE.

### **5.8.3.- Alcance y límites del contenido de las resoluciones dictadas en los procedimientos de vigilancia instruidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: ¿Pueden tales resoluciones modificar o**

**innovar las obligaciones y/o medidas que, en su caso, contuviere la resolución sancionadora cuyo cumplimiento se verifica?**

La **STS, Sec. 3ª, 4-2-2020, RC 5945/2018 (ECLI:ES:TS:2020:473)**, declara que los artículos 41 y 53 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 42 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, deben interpretarse en el sentido de que las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los expedientes de vigilancia no pueden innovar o modificar lo previamente decidido en el procedimiento sancionador de cuya vigilancia se trate, debiendo limitarse la resolución de vigilancia a la verificación del estado de cumplimiento de lo resuelto en el expediente sancionador, y en caso de constatarse un incumplimiento a instar o incentivar el cumplimiento, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas de ejecución contempladas en los citados artículos 41 y 42 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

## **6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**

**6.1.- El Real Decreto 110/15, que regula el Registro Central de Delincuentes sexuales, no infringe los derechos y principios constitucionales recogidos en los artículos 9.3, 14, 18 y 25 de la Constitución.**

La **STS, Sec. 5ª, 2-3-2020, RC 1220/2019 (ECLI:ES:TS:2020:686)**, rechaza la tesis de la parte recurrente, que sostenía que la inclusión y el mantenimiento de sus datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales lesiona el referido principio constitucional en la medida en que, no obstante haberse extinguido la responsabilidad penal y obtenida la cancelación de antecedentes penales, se aplica retroactivamente el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, y especialmente su artículo 10, que establece un plazo para la cancelación de los antecedentes sexuales de 30 años desde la extinción de la pena, cuando la víctima del delito sea menor de edad, como es el caso.

Considera el Tribunal Supremo que dicho Real Decreto tiene cobertura en la habilitación otorgada por la Disposición Final Decimoséptima de la referida Ley 26/15, sin que las limitaciones para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades en contacto con menores –cuya causa no es otra que la potencial peligrosidad de los pederastas- vulneren el principio de legalidad (art. 25 CE), entre otras razones porque no estamos ante sanciones, sino ante medidas limitativas de derechos, de naturaleza tuitiva. Añade la Sala que el Registro de Delincuentes Sexuales es un instrumento de protección en beneficio del menor, y puntualiza que esta regulación no vulnera el derecho al honor de los condenados por este tipo de delitos, honor que, precisamente, se ha perdido por el comportamiento del autor de tales conductas. Dice también esta sentencia que tampoco se ve negativamente afectado el art. 9.3 CE, que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, pues, aparte de que la inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales no hace sino recoger la información que ya existía en los Registros dependientes del Ministerio de Justicia, dicho Registro y las medidas que en el R.D. se contemplan no son disposiciones sancionadoras,

sino medidas de protección de los menores frente a la lacra que representan los pederastas y depredadores sexuales, siendo ese interés del menor absolutamente prevalente, y, así ha sido reconocido en la referida normativa. Finalmente, señala el Tribunal Supremo que la imposibilidad de ejercer cualquier profesión o cargo relacionado con menores no comporta una nueva pena, sino una condición para el ejercicio profesional establecida en la ley, amparada en el artículo 36 de la CE que prevé que la ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas; sin olvidar que un Registro de estas características y con idéntica finalidad, ha sido avalado en sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 17 de diciembre de 2009, as. Gardel v. France, nº 16428/05.

## **6.2.- Acuerdo de la Junta Electoral Central de denegación de la remisión del acta de proclamación de electos al Parlamento Europeo. Comunicación del Vicepresidente de la JEC al Parlamento Europeo de los diputados que han acatado la Constitución. Conformidad a Derecho de la actuación de la JEC.**

La **STS, Sec. 4ª, 10-6-2020, Rec. 271/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1404)**, explica que el procedimiento electoral al parlamento europeo se completa con la exigencia de que los candidatos proclamados electos presten, en el plazo de cinco días desde su proclamación y ante la Junta Electoral Central, el acatamiento a la Constitución. La consecuencia de no hacerlo no queda a la decisión de la Junta, sino que la establece directamente la Ley Orgánica de régimen Electoral General: la suspensión de las prerrogativas de los electos hasta que cumplan el requisito. Aunque el artículo 224.2 dice que se declararán vacantes sus escaños, del mismo precepto se desprende, sin duda ninguna, que no quedan privados del mismo, sino que se suspenden sus prerrogativas y que los electos recuperarán su plenitud en el mismo momento en que presten el acatamiento.

Puntualiza el Tribunal Supremo que requerir el acatamiento a la Constitución como condición para acceder a un cargo obtenido por elección democrática de los ciudadanos no es algo desconocido en el Derecho Constitucional ni puede reducirse a mera formalidad intrascendente. Aunque la razón concreta de su exigencia y la forma de cumplirla varíe en función de las circunstancias históricas y culturales, en todo caso es un acto personalísimo que en el ordenamiento español no implica la adhesión ideológica a los principios y valores de la Constitución ni a la organización del poder que establece sino el respeto a los procedimientos en ella previstos, también para reformarla, incluso, en su totalidad, ya que su artículo 168 lo admite.

Explica asimismo la Sala que en las elecciones al Parlamento Europeo no puede ser este órgano, sino una autoridad española, quien constate el cumplimiento del requisito y, por eso, el legislador previó que tuviera lugar de la manera indicada en el artículo 224.2: ante la Junta Electoral Central, que es el órgano que preside la Administración Electoral española.

Añade esta sentencia que no hay en el derecho de la Unión Europea ninguna disposición sobre quién debe expedir las credenciales de los diputados al Parlamento Europeo, ni cuándo debe hacerlo y tampoco incluye ninguna

prohibición que impida la exigencia, como requisito previo a esa expedición, de la prestación del acatamiento a la Constitución.

## **7.- EXPROPIACIÓN FORZOSA**

**7.1.- No cabe la expropiación por ministerio de la ley de terrenos incluidos en una actuación de ejecución del planeamiento por el sistema de cooperación.**

La **STS, Sec. 5ª, 14-2-2020, RC 7604/2018 (ECLI:ES:TS:2020:461)**, dice que no cabe la expropiación por ministerio de la ley cuando el suelo sea edificable y esté adscrito a un ámbito de gestión (polígono, unidad de ejecución, unidad de actuación) que permita su obtención por la Administración en la reparcelación correspondiente por la que se otorgue al propietario afectado la posibilidad de materializar sus derechos edificables en otras parcelas.

**7.2.- Expropiación de un terreno donde se ubica un yacimiento arqueológico declarado bien de interés cultural como zona arqueológica por la Administración autonómica. Valoración del terreno. Premio que corresponde al propietario y al descubridor del hallazgo.**

Declara la **STS, Sec. 5ª, 25-5-2020, RC 2442/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1707)**, que cuando se expropia por un Ayuntamiento un terreno donde se ubica un yacimiento arqueológico declarado bien de interés cultural como zona arqueológica por la Administración autonómica, procede la valoración separada del suelo o terreno de ubicación a través de las normas ordinarias del procedimiento de expropiación de que se trate, valorándose el terreno por el jurado de expropiación por la condición del suelo, sin perjuicio de que pueda reclamarse de la Administración titular del yacimiento el premio que corresponde al propietario y al descubridor del hallazgo (art. 44 LPHE), de naturaleza no expropiatoria, cuya valoración habrá de realizarse por la comisión de expertos prevista en los arts. 78 y 80 LEF.

**7.3.- La indemnización ex art. 25 TRLS 2008 opera como un concepto autónomo.**

La **STS, Sec. 5ª, 25-5-2020, RC 7023/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1122)**, concluye que la indemnización del artículo 25 TRLS 2008 opera como concepto autónomo, y por tanto, por el principio establecido en el artículo 34 LEF, en los términos en que se haya planteado en las hojas de aprecio.

## **8.- EXTRANJERÍA Y ASILO**

### **8.1.- EXTRANJERÍA**

**8.1.1.- Aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional penal de lo dispuesto en el art. 89.4 del Código Penal. Compatibilidad con posterior resolución administrativa de expulsión.**

La **STS, Sec. 5ª, 19-12-2019. RC 222/2019 (ECLI:ES:TS:2019:4274)**, dando respuesta a la cuestión dotada de interés casacional que se identificó en el auto de admisión del recurso, declara que la aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional penal de lo dispuesto en el art. 89.4 del Código Penal, considerando improcedente la sustitución de la pena de prisión de más de un año impuesta a un ciudadano extranjero por su expulsión del territorio español, al considerar acreditado su arraigo familiar, y la adopción de una posterior resolución administrativa de expulsión (dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 y 57.5.b) LOEX y del artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE), no resultan incompatibles, al partir de un mismo presupuesto, la existencia de arraigo que resulta ser valorado bajo la protección y persecución de diferentes intereses.

#### **8.1.2.- Determinación de edad de los menores extranjeros. Ámbito competencial de la Jurisdicción contencioso-administrativa.**

La **STS, Sec. 4ª, 5-6-2020, RC 440/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1448)**, da respuesta a la cuestión consistente en dilucidar si la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de los recursos que se interpongan frente a los decretos del Ministerio Fiscal sobre la determinación de edad de los menores extranjeros. Considera la Sala que la jurisdicción contencioso-administrativa únicamente podrá examinar la legalidad de los decretos del Ministerio Fiscal sobre la determinación de edad, de un extranjero localizado sin documentación cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, siempre que dicho decreto se haya dictado en el seno de un procedimiento administrativo, o como presupuesto para el inicio del mismo, relativo al estatuto del extranjero. Dicho de otro modo, la impugnación ha de dirigirse contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de extranjería, y con motivo de tal impugnación puede cuestionarse, si fue relevante para la actuación administrativa, la legalidad del Decreto de determinación de la edad.

#### **8.1.3.- Autorización de residencia por arraigo social. Valoración de los antecedentes policiales.**

La **STS, Sec. 5ª, 2-3-2020, RC 871/2019 (ECLI:ES:TS:2020:801)**, concluye que los antecedentes policiales -salvo que, por su reiteración y/o gravedad, evidencien que el solicitante representa un peligro para el “orden público” o la “seguridad pública”, en el sentido que es interpretado por el TJUE, no constituyen causa de denegación de una solicitud de primera autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social.

Explica la Sala que los antecedentes policiales, si no han concluido con sentencia condenatoria, carecen, en principio, de relevancia a estos efectos, salvo que, por su reiteración y/o gravedad evidencien que el solicitante representa un peligro para el “orden público”, en el sentido que es interpretado por el TJUE para lo que se requiere «aparte de la perturbación del orden social que constituye cualquier infracción de la ley, que exista una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad», o para la “seguridad pública”, concepto que, conforme a dicho Tribunal, comprende «tanto la seguridad interior de un Estado miembro como su seguridad exterior,

y, en consecuencia, el hecho de poner en peligro el funcionamiento de las instituciones y de los servicios público esenciales, así como la supervivencia de la población, además del riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores o de la coexistencia pacífica de los pueblos, o, incluso, la amenaza de intereses militares, pueden afectar a la seguridad pública ...».

## **8.2.- ASILO.**

### **8.2.1.- Solicitud de asilo desde un CIE. Remisión del art. 25.2 de la Ley 12/2009, al art. 21 de la misma. Alcance. Consecuencias de la superación del plazo.**

La **STS, Sec. 5ª, 23-1-2020, RC 3348/2019 (ECLI:ES:TS:2020:265)**, declara que conforme al art. 21, al que se remite el art. 25 de la Ley 12/2009, el transcurso del plazo, fijado para acordar la inadmisión a trámite de la solicitud de protección internacional sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.

Es también de oportuna cita la **STS, Sec. 5ª, 12-3-2020, RC 1840/2019 (ECLI:ES:TS:2020:929)**, que, en similares términos, concluye declarando que cuando se solicite el asilo estando ya internado el solicitante en un Centro de Internamiento de Extranjeros, los plazos para resolver, cuando se siga el procedimiento de urgencia, deben ser los establecidos para cuando dicha petición se haga en frontera, es decir, computando los plazos de cuatro días para la denegación del asilo y los dos días para la petición de reexamen, en su caso, deberá realizarse de momento a momento, es decir, desde la fecha de presentación de la petición ante la Administración y desde el concreto momento en que, dentro de las del día, se realice dicha presentación, sin excluir los días inhábiles. En otro caso, deberá seguirse el procedimiento ordinario, sin que pueda ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud.

Por añadidura, esta última sentencia estudia la posible aplicabilidad de la doctrina del fraude ley y el abuso del derecho (so pretexto de que el interesado haya solicitado el asilo para evitar la expulsión), descartando tal aplicación.

### **8.2.2.- Solicitud de protección internacional. Autorización de permanencia por razones humanitarias. Dos regímenes diferenciados: uno general (artículo 46.3 LAPS), para todo solicitante de protección internacional en España, que requiere solicitud específica; y otro especial (artículo 46.1 y 2 LAPS), de aplicación a las “*las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad*”, que no requiere solicitud específica. Aplicabilidad en ambos casos a las solicitudes de protección internacional presentadas en puesto fronterizo.**

En la **STS, Sec. 5ª, 3-3-2020. RC 868/2019 (ECLI:ES:TS:2020:754)**, cuya aclaración es denegada mediante auto de 11 de mayo de 2020, el Alto Tribunal considera conforme a derecho que la sala de instancia concediese a los allí

demandantes la autorización de permanencia por razones humanitarias, pese a que los solicitantes de protección internacional -una abuela y su nieto, ciudadanos venezolanos- no hicieran petición expresa de tal protección ni ante la Administración ni ante la sala a quo, y pese a que se tratara de una solicitud presentada en puesto fronterizo que había sido denegada ex artículos 21.2.a) y 25.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria, sin referencia alguna a la concurrencia -o no- de las condiciones para la obtención de una autorización por razones humanitarias. Así, en relación con la cuestión de interés casacional fijada en el auto de admisión -«determinar si en la situación prevista en el artículo 21 de la Ley 12/2009 (solicitud de protección internacional presentada en puestos fronterizos) solo puede, como máximo, admitirse a trámite la solicitud de protección internacional para su tramitación por el procedimiento ordinario o si, por el contrario, puede concederse la misma atendiendo a razones humanitarias»-, establece la siguiente doctrina: «1. Como regla general, la Administración está obligada a responder a tales solicitudes, debidamente formuladas, basadas en la existencia de razones humanitarias, y, a conceder las autorizaciones de residencia temporal procedentes, siempre que las citadas razones se acrediten, en los términos requeridos por la legislación y la jurisprudencia aplicables. 2. Ahora bien, excepcionalmente, la Administración ha de proceder a su concesión -incluso de oficio- en los supuestos expresamente previstos por la ley, cuáles son los de "las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad".» (FJ 7º). Ello lo razona porque, partiendo de la regulación contenida en los artículos 37 y 46 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, diferencia dos regímenes de autorizaciones de permanencia por razones humanitarias: uno general, al que se refiere el artículo 46.3, para todo solicitante de protección internacional en España, para el que se requiere solicitud específica – teniendo en cuenta lo resuelto en la STS, Sec. 5ª, 10 de junio de 2019, RCA 5805/2017-, que, de producirse, debe ser resuelta por la Administración, tratándose de una solicitud presentada en puesto fronterizo, en los mismos plazos previstos para decidir sobre la inadmisión o denegación establecidos en el artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre; y otro especial, artículo 46.1 y 2, que resulta de aplicación a las “las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad” -configurado por el legislador como un “*numerus apertus*”-, para el que no se requiere solicitud específica de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, pues considera el Tribunal Supremo que la ley (artículo 46.2) impone una «obligación proactiva a la Administración ---si se nos permite la expresión--- por cuanto la misma está obligada a adoptar “las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que sufren (sic) las personas a las que se refiere el apartado anterior”.» (FJ 9º), situación ésta última en la que considera encuadrables a los solicitantes del caso examinado (FJ 10º).

## **9.- FUNCIÓN PÚBLICA.**

**9.1.- Clases pasivas del Estado. Reconocimiento de derecho a la percepción de pensión de viudedad. La constitución de la pareja de hecho ha de acreditarse mediante la inscripción en el registro específico o con la aportación del documento público en que conste.**

La **STS, Sec. 4ª, 28-5-2020, RC 6304/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1541)** concluye que la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante.

### **9.2.- Interpretación del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas. Reconocimiento de pensión extraordinaria derivada de acto terrorista del artículo 49 del mismo texto legal.**

La **STS, Sec. 4ª, 8-6-2020, RC 5502/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1683)**, examina la cuestión consistente en determinar si el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas debe ser interpretado en la medida en que para reconocer la pensión extraordinaria derivada de acto terrorista del artículo 49 del mismo texto legal, es o no necesario haberse determinado previamente que la incapacidad se deriva de acto de servicio o como consecuencia del mismo o si, al margen de esta determinación, es posible que en el mismo procedimiento se determine la relación de causalidad con acto terrorista, sin necesidad de acudir a un segundo procedimiento por la vía del RD 851/1992, de 10 de julio, por el que se regula determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

La respuesta que da la Sala es la siguiente: para reconocer la pensión extraordinaria derivada de acto terrorista del artículo 49 de la Ley de Clases Pasivas, Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, es posible que en el mismo procedimiento de determinación de incapacidad se determine la relación de causalidad con acto terrorista, sin necesidad de acudir a un segundo procedimiento por la vía del RD 851/1992, de 10 de julio, por el que se regula determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo en razón de la similitud de trámites en ambos procedimientos.

### **9.3.- Reducción de jornada retribuida al 50% para cuidado de hijo menor afectado de enfermedad grave. Aplicabilidad del artículo 49.e) EBEP en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor.**

La **STS, Sec. 4ª, 3-6-2020, RC 78/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1318)**, señala que el art. 49 e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público [EBEP], resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero si es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado.

### **9.4.- Guardia Civil: Retribuciones en situación de baja por enfermedad. Normativa de Seguridad Social.**

La **STS, Sec. 4ª, 4-2-2020, RC 3586/2017 (ECLI:ES:TS:2020:381)**, da respuesta la cuestión de interés casacional fijada en el auto de admisión de

recurso señalando que el régimen retributivo a percibir por los miembros de la Guardia Civil en situación de baja laboral (realmente, de prestación económica) será el siguiente:

a) durante los tres primeros meses, que era el periodo a que afectaba el derogado artículo 21.1.a) del RD Legislativo 4/2000, será la prestación fijada en la disposición adicional sexta del RD Legislativo 20/2012;

b) a partir del cuarto mes esa prestación será la fijada por el artículo 21.1.b) del RD Legislativo 4/2000;

c) en ambos casos se tomará en consideración las retribuciones complementarias del mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica y, por tanto, no la cuantía del complemento específico singular del nuevo puesto de trabajo ganado una vez iniciada la baja laboral.

#### **9.5.- Cese de funcionario público que ocupaba un puesto de libre designación. Alcance del deber de motivación de esta resolución administrativa.**

La **STS, Sec. 4ª, 19-9-2019, RC 2740/2017 (ECLI ES:TS:2019:2798)** declara que:

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual "la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla". Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se explicité evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación

se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical.

**9.6.- Cese de interino que sustituye a funcionario en servicios especiales con reserva de puesto. Supuestos en que procede.**

La **STS, Sec. 4ª, 20-1-2020, RC 2677/2017 (ECLI:ES:TS:2020:75)**, declara 1º) que el cese de un funcionario interino debe vincularse a alguna de las circunstancias expresamente contempladas en la norma de aplicación y, particularmente, el cese funcionario interino nombrado por sustitución de un funcionario de carrera con reserva de plaza o puesto solo debe producirse con ocasión de la ocupación efectiva de la plaza o puesto por el funcionario de carrera sustituido o por otro funcionario de carrera para el caso de que el titular inicial pierda el derecho a la reserva del puesto de trabajo y se realice una convocatoria al efecto o existe un mecanismo legal de adjudicación.

**9.7.- Integración en la condición de personal estatutario de funcionarios y personal laboral fijo que prestan servicios de centros sanitarios de la Administración autonómica que son gestionados por alguno de las entidades previstas en el Decreto 29/2000. No vulneración de disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

La **STS, Sec. 4ª, 13-5-2020, RC 4794/2017 (ECLI:ES:TS:2020:926)**, declara que con independencia de la forma de gestión empleada y de la naturaleza de la relación jurídica del personal del ente gestor, no es posible afirmar que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 impida considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión (como las fundaciones) de los sistemas públicos de salud creados en virtud del RD 29/2000, como personal de centros, instituciones o servicios de salud a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, pues realmente prestan servicios en centros sanitarios de la Administración.

**9.8.- Fecha tope de valoración de méritos de los aspirantes en un concurso-oposición.**

La **STS, Sec. 4ª, 15/11/2019, RC 2810/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3706)**, señala que cuando las bases de la convocatoria guarden silencio sobre la determinación de la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso oposición los tribunales de selección no pueden fijarla en un momento posterior a la fase de oposición, sino que deben establecer como fecha tope la establecida en la convocatoria para la presentación de las instancias.

**9.9.- Complemento de antigüedad, trienios. Reconocimiento servicios prestados durante el período de formación MIR. Solicitud de reconocimiento y abono de trienios, devengado durante el periodo de Médico Interno Residente (MIR) en un Hospital no integrado en la red sanitaria pública.**

La **STS, Sec. 4ª, 28-1-2020, RC 1562/2017 (ECLI:ES:TS:2020:214)**, dice que el periodo formativo-asistencial de especialización mediante el sistema de residencia, MIR; realizado en un centro hospitalario privado, como la Clínica Universidad de Navarra, que tiene el carácter de centro acreditado para cursar la especialidad, y que tiene suscrito un acuerdo, convenio o concierto, con la Administración Pública para la labor asistencial, tiene la consideración de servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que debe computarse, a efectos de trienios del personal estatutario fijo, el tiempo de dicho periodo formativo-asistencial. Sin que la naturaleza jurídico-privada del centro hospitalario pueda alterar dicha conclusión.

**9.10.- Cálculo de los trienios devengados por personal estatutario fijo por los servicios prestados en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior, a partir del momento en que se adquiere esa categoría. Efectos *pro futuro* de ese cálculo que supone retribuir esos trienios en la cuantía correspondiente a la categoría superior.**

La **STS, Sec. 4ª, 15-10-2019, RC 1899/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3276)**, se pronuncia sobre la cuestión consistente en determinar si los trienios que deben abonarse a los funcionarios que, tras prestar servicios en régimen de promoción interna temporal en puestos de trabajo de categoría superior a la que ostentan en propiedad, consolidan esta última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, deben ser, desde que se produce esa consolidación y en relación con el período en el que se desempeñó temporalmente el puesto, los correspondientes a aquella categoría superior o si, por el contrario, el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no permite tal reconocimiento en la medida en que la cuantía del trienio debe determinarse, en todo caso, en atención al grupo funcional al que se pertenece en el momento en que se perfecciona.

Considera la Sala que, en las circunstancias del caso, los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro

## **10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**10.1.- Jueces y magistrados. Obligación de utilizar los medios tecnológicos puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales.**

La **STS, Sec. 6ª, 5-3-2020, Rec. 257/2018 (ECLI:ES:TS:2020:699)**, declara que la obligación que impone el artículo 230.1 de la LOPJ a juzgados y tribunales de utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición, afecta a todos los que prestan servicios en dichos órganos jurisdiccionales; y esto conlleva lo siguiente: que la obligación de esa utilización de nuevas tecnologías incumbe al personal funcional de la oficina judicial en lo que se refiere a la redacción del texto final de las resoluciones

judiciales; pero también incumbe al personal judicial en lo relativo a la redacción de minutas o instrucciones que ha de trasladar a la oficina para que se efectúe la redacción de ese texto final.

## **10.2.- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son órganos mixtos y no órganos pertenecientes al orden jurisdiccional penal.**

Así lo aprecia la **STS, Sec. 6ª, 2-3-2020. Rec. 373/2018 (ECLI:ES:TS:2020:734)**. Señala esta sentencia que, en efecto, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son “órganos mixtos”, ante todo por la atribución a esos Juzgados de competencias “*en el orden penal*” y “*en el orden civil*”, y porque los procesos civiles atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer han de decidirse aplicando las *normas civiles sustantivas* que rigen esos litigios, interpretadas, como siempre debe ser, sin olvidar la perspectiva de género y el principio de no discriminación entre mujeres y hombres. Esa atribución, tal y como dice la LEC, lo es “en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”; lo cual habla, no sin claridad, de que tales procesos civiles no son emanación o continuación de un previo proceso penal.

## **11.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

### **11.1.- Cesión del crédito dimanante de la responsabilidad patrimonial de la Administración.**

La **STS, Sec. 8ª, 22-1-2020, Rec. 1159/2015 (ECLI:ES:TS:2020:124)**, examina el problema de la viabilidad y régimen jurídico de la cesión de créditos de naturaleza jurídico-administrativa, concretamente en relación con el crédito a ser indemnizado en virtud de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cualquiera de sus modalidades; esto es, sobre si cabe –y, en su caso, en qué condiciones- la cesión del crédito dimanante de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Reconoce la sentencia que a primera vista cabría considerar aplicable el art. 1112 del Código Civil, a cuyo tenor «Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.». Ésta es la regla general en el Derecho Privado. Todos los créditos son susceptibles de ser cedidos, salvo que se hubiera acordado otra cosa o que una norma legal lo excluya. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, como queda dicho, la ley guarda silencio, de donde cabría inferir que la cesión del crédito derivado de ella no está prohibida. Y se podría añadir que, si en determinadas circunstancias el legislador considerase inconveniente o injusta la cesión de tales créditos, nada le impediría limitarla o excluirla. Naturalmente el art. 1112 del Código Civil habría de ser leído en conexión con el art. 1535 del mismo cuerpo legal, que tratándose de créditos litigiosos permite al deudor liberarse reembolsando al cesionario del precio pagado por la cesión.

Esta respuesta tendría la ventaja de la sencillez y la claridad. No obstante, da por supuesto que el Código Civil y, más en general, el Derecho Privado son

supletoriamente aplicables en cualquier situación regida por el Derecho Administrativo en que no haya una norma legal o reglamentaria que contemple el correspondiente supuesto de hecho. Y semejante automatismo en el carácter supletorio del Derecho Privado, sin valorar las posibles peculiaridades y exigencias de cada tipo de relación jurídico-administrativa, es problemático. Es verdad que el apartado tercero del art. 4 del Código Civil establece que «las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por leyes especiales»; pero ello se refiere primariamente a la legislación civil y mercantil, no a la legislación administrativa. Tan es así que cuando en materias administrativas quiere el legislador que el Derecho Privado opere como supletorio lo dispone expresamente. Véanse, en este sentido, el art. 19 de la Ley de Contratos del Sector Público o el art. 7 de la Ley General Tributaria. En este orden de ideas, no hay que olvidar que el Derecho Administrativo corresponde a un orden jurisdiccional diferenciado y que se funda en determinados principios que son nítidamente distintos de los propios del Derecho Privado. La razón de ser del Derecho Administrativo se encuentra precisamente en la búsqueda de un marco normativo que garantice simultáneamente la defensa de los derechos de los particulares y la consecución de los intereses generales.

**11.2.- Presunción de mancomunidad en deudas de varias Administraciones. Competencia de este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de la acción de regreso contra los codeudores, cuando la deuda hubiera sido íntegramente satisfecha por una de las Administraciones concernidas.**

La **STS, Sec. 5ª, 21-2-2020, RC 716/2019 (ECLI:ES:TS:2020:528)**, tras recordar que en el caso de deudas solidarias en las que no sea posible establecer el porcentaje de responsabilidad de cada uno de los deudores solidarios, ha de aplicarse la presunción de mancomunidad, estudia si abonada la totalidad del débito por una de las Administraciones solidariamente obligadas y requerida/s la/s restante/s -en vía de regreso- al pago de su cuota parte, la negativa de las requeridas, expresa o presunta, a dicho abono es susceptible de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o, por el contrario, la acción de regreso lo es de carácter civil y corresponde su conocimiento a dicho Orden Jurisdiccional. Concluye esta sentencia que la acción de repetición ha de deducirse en vía contencioso-administrativa en tanto implica a tres Administraciones Públicas, tiene su origen en una sentencia del Orden Jurisdiccional Contencioso en relación con actuaciones administrativas y su finalidad es el cobro de una cantidad –ya satisfecha por una de las tres Administraciones concernidas-, a cuyo pago fueron condenadas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por un acto administrativo (reclasificación de un suelo) lesivo a los intereses de sus propietarios.

**12. - SANIDAD**

**12.1.- Publicidad sanitaria: limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria. ¿resulta extensible a los servicios de odontología?**

Ante el Tribunal Supremo se suscitó la siguiente cuestión: (i) si el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, artículo referido a las prohibiciones y limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria, resulta extensible a los servicios de odontología; (ii) si resulta relevante, a los efectos de ofrecer una respuesta a dicha cuestión, el hecho de que la publicidad concreta relativa a los servicios de odontología incluya también la publicidad de productos sanitarios, y si resulta irrelevante que dichos productos requieran de asistencia especializada para su implantación.

Esta cuestión queda resuelta en la **STS, Sec. 4ª, 3-3-2020, RC 67/2018 (ECLI:ES:TS:2020:664)**, que señala que no resulta de aplicación a la odontología el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, pues no estamos antes productos o servicios de “pretendida” finalidad sanitaria, por las razones y en los términos que esta sentencia expresa.

### **13.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS.**

#### **13.1.- Reintegro y pérdida del derecho a cobro de subvención. Comprobación de la justificación de la subvención que lleva a posterior liquidación: necesidad o no del procedimiento de revisión de oficio.**

La **STS, Sec. 3ª, 8-6-2020, RC 8096/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1339)**, declara que la acreditación y justificación de gastos producida durante el desarrollo de una actividad subvencional no obsta a la posterior revisión y control pleno de la actividad subvencionada por parte de la Administración y, en su caso, a la incoación de un procedimiento de incumplimiento y reintegro de la subvención. Y, asimismo, que dicho procedimiento de incumplimiento y reintegro en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones no requiere la revisión de oficio de la aceptación de la justificación de gastos concretos que el beneficiario de la subvención haya podido presentar durante el desarrollo de la actividad subvencionada.

#### **13.2.- La verificación y comprobación desplegada por la administración pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda no impide posteriores comprobaciones, y no necesita del inicio del procedimiento de control financiero sometido al régimen jurídico previsto en los arts. 49 a 51 LGS.**

La **STS, Sec. 5ª, 25-5-2020, RC 1598/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1419)**, señala que la verificación y comprobación desplegada por la Administración Pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda no impide posteriores comprobaciones, y no necesita del inicio del procedimiento de control financiero sometido al régimen jurídico previsto en los arts. 49 a 51 LGS, para que puedan tener lugar nuevas actuaciones de comprobación de la subvención ya liquidada y derivar en un expediente de reintegro, actuaciones de comprobación que pueden realizarse por el órgano concedente de la ayuda al amparo del art. 32 LGS.

**13.3.- Artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones: alcance de la prohibición impuesta al beneficiario de la subvención de concertar la ejecución de la actividad subvencionada con personas o entidades vinculadas.**

La **STS, Sec. 3ª, 11-6-2020, RC 2476/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1655)**, señala que: 1º) El artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe interpretarse en el sentido de que concurre el supuesto de vinculación entre el beneficiario de la subvención y la persona física o jurídica con la que se concierta la ejecución de la actividad subvencionada cuando, entre otros supuestos, ambas sociedades comparten un mismo administrador social que, a su vez, sea partícipe del capital social en dichas sociedades; y 2º) la aplicación del artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no está limitada a aquellos supuestos en que se acredite de forma fehaciente que concurren los presupuestos constitutivos de un grupo de sociedades, en que una sociedad calificada de dominante ostenta, directa o indirectamente, el control sobre la otra sociedad que asume la posición de dependiente, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

**13.4.- Aplicación del art. 44 LJCA a los litigios entre administraciones públicas. Aplicabilidad a las relaciones jurídicas subvencionales en que una administración pública tiene la consideración de beneficiaria de la subvención.**

Numerosas sentencias de la Sala, como, a título de muestra, la **STS, 3ª, 3-6-2020, RC 3963/2019 (ECLI:ES:TS:2020:1632)**, han sentado de forma coincidente la siguiente doctrina:

1º) El artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que regula los presupuestos preprocesales de los litigios entre Administraciones Públicas, debe ser interpretado de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución española. Para no causar indefensión, la aplicación del referido artículo 44 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede realizarse de forma rigorista, de modo que impida u obstaculice injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción de una Administración Pública, en aquellos supuestos en que pretende entablar acciones contra otra Administración, y la Administración impugnante ha seguido diligentemente los trámites procedimentales indicados por la propia Administración, autora de la resolución administrativa.

2º) En el ámbito del régimen jurídico subvencional, el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa resulta plenamente aplicable en aquellos supuestos en que la relación jurídica establecida entre la Administración Pública otorgante de la subvención y la Administración Pública beneficiaria de la misma, ambas Administraciones Públicas actúan en calidad de Administración Pública, como acontece cuando el conjunto de obligaciones contraídas para la ejecución de la actividad subvencionada, y, específicamente, la acción de reintegro deriva de un Convenio

de Colaboración firmado entre Administraciones Públicas, siendo improcedente, en estos casos, la interposición de recursos administrativos, en la medida que sólo cabe la formalización del requerimiento.

3º) El artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no resulta aplicable cuando una de las Administraciones asume en la relación jurídico-administrativa entablada entre la Administración otorgante de la subvención y la Administración beneficiaria, una posición semejante o asimilable a la de un particular, sin ostentar ninguna de las prerrogativas de poder público, por lo que en estos supuestos no resulta improcedente la interposición de recursos en vía administrativa si la normativa reguladora de la actividad subvencional lo excluye.

#### **14.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

##### **14.1.- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Derecho a los beneficios del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, al socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.**

La **STS, Sec. 4ª, 3-12-2019, RC 5252/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3887)** estudia la cuestión consistente en determinar si la reducción de la cuota de cotización que establece el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, solo es aplicable a los socios de las formas jurídicas que enumera el apartado 3 de ese artículo 31; o si puede aplicarse a otros colectivos no mencionados en ese apartado del precepto, en particular, al socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo

La sentencia señala que el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 20/2007 no impide reconocer los beneficios previstos por ese precepto a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso examinado.

##### **14.2.- Competencia del Orden Social de la Jurisdicción para conocer del litigio sobre resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo.**

La **STS, Sec. 4ª, 14-1-2020, RC 5030/2017 (ECLI:ES:TS:2020:74)**, concluye que no corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y sí al orden social, conocer de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario por los gastos de asistencia sanitaria que prestó en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo.

## **15.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE**

**15.1.- Los instrumentos de gestión y ejecución urbanística, como los instrumentos de planeamiento que sean de iniciativa particular, no pueden considerarse aprobados por silencio administrativo.**

Concluye la **STS, Sección 5ª, 18-5-2020, RC 5700/2017 (ECLI:ES:TS:2020:993)** que interpretados los artículos 11.5 del texto Refundido de la ley del Suelo de 2008, y el artículo 43.2.b) de la Ley 30/92, no pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística, presentados por iniciativa particular; y la jurisprudencia sobre el régimen del silencio administrativo en relación con los instrumentos de planeamiento, según la naturaleza pública o privada de la iniciativa, es extrapolable a la tramitación de los referidos instrumentos de gestión urbanística.

**15.2.- Efectos de la declaración de nulidad de los planes urbanísticos. Improcedencia de la anulabilidad. Posibilidad de declarar la nulidad parcial. Imposibilidad de distinguir entre vicios de procedimiento y sustantivos. Imposibilidad de mera anulabilidad ni de subsanación.**

La **STS, Sec. 5ª, 27-5-2020, RC 6731/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1300)**, se enfrenta con detenimiento a lo que la propia sentencia califica como “intensa polémica” que se suscita en los momentos actuales en relación con las consecuencias de los defectos formales en la tramitación de los instrumentos de ordenación urbana. Tras realizar un recorrido sobre el estado de la cuestión en la doctrina científica y en la jurisprudencia, recuerda la Sala la diferente caracterización jurídica de las disposiciones generales de naturaleza reglamentaria y los actos administrativos, y advierte que una vez afirmado que los planes de ordenación tienen naturaleza reglamentaria, no existe razón jurídica alguna para hacerlos peculiares respecto de la impugnación de cualquier otra norma reglamentaria. Dicho esto, recuerda la Sala que en el Derecho vigente la nulidad del reglamento es la nulidad absoluta y no la anulabilidad, y rechaza una pretendida distinción sobre la base de hacer una “ficticia” distinción entre normas, aplicables a los reglamentos, de procedimiento y competencia, y normas de carácter sustantivo; para justificar que en el primer supuesto procedería la mera anulabilidad y en el segundo la nulidad de pleno derecho. Señala, en este sentido, el Tribunal Supremo que lo que se declara no es la anulación del procedimiento, sino la nulidad del mismo Plan, en el ámbito en que se hace. El que esa declaración se funde en vicios del procedimiento no deja de ser irrelevante, pese a ser la causa de tal declaración, como ya se ha dicho. Y la consecuencia de esa declaración de nulidad hace desaparecer el Plan, en la parte afectada, del mundo jurídico, deja de ser norma. No se puede pretender (como en el caso examinado hace la sentencia de instancia recurrida en casación) imponer la declaración de anulación del procedimiento y ordenar una retroacción del procedimiento que, se quiera o no, se diga o no, lo que esconde es una pretendida subsanación.

Señala, asimismo, el Tribunal Supremo que un Plan, por su propia exigencia conceptual, constituye un todo armónico que comporta una interconexión en sus

previsiones, de forma tal que puede verse alterado en su conjunto de modificarse de manera particular en alguna de ellas. Ahora bien, si ha de considerarse que la regla general es la declaración de nulidad del Plan, en la medida en que esa declaración de nulidad no puede hacerse por áreas o sectores sin que se vean afectados los restantes en las determinaciones generales que comporta la potestad del planeamiento, es indudable que cuando pueda individualizarse una concreta zona o sector, o unas concretas determinaciones de igual naturaleza, que tenga un grado de individualización tal que sus determinaciones no afecten al resto del territorio planificado, nada impide que pueda limitarse la declaración de nulidad a esa zona o zonas concretas.

En definitiva, declara el Tribunal Supremo que los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.

### **15.3.- Informe o memoria de sostenibilidad económica. Naturaleza. Requisito necesario para la aprobación de los Planes. La omisión comporta la nulidad del Plan.**

La **STS, Sección 5ª, 14-2-2020, RC 7649/2018 (ECLI:ES:TS:2020:460)** dice que el informe o memoria de sostenibilidad económica, en los términos exigidos en el artículo 22.4º del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, deberá elaborarse en la tramitación de todos los instrumentos del ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, con independencia del grado de generalidad de dichos instrumentos, siempre que contemplen la instalación de infraestructuras que deban sufragar o mantener las Administraciones públicas; debiendo declararse la nulidad de tales instrumentos cuando se omita la elaboración de dicho informe o memoria.

### **15.4.- Convenios urbanísticos. Plazo de prescripción. Aplicación supletoria del Código Civil.**

La **STS, Sec. 5ª, 29-1-2020. RC 694/2018 (ECLI:ES:TS:2020:274)** da respuesta a la cuestión consistente en determinar cuál sea la norma reguladora del plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos. Estudia esta sentencia con profundidad la naturaleza y régimen jurídico de los convenios urbanísticos, y sobre esta base pasa a dilucidar la norma reguladora del plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en supuestos de incumplimiento de los convenios urbanísticos: el artículo 1964.2 del Código Civil (CC), o bien el artículo 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria (LGP). Centrado así el objeto de su pronunciamiento, concluye esta sentencia que el plazo adecuado y aplicable es el plazo previsto en el artículo 1964.2 del

CC (de quince años, pero hoy de cinco, desde la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil); esto es, que el plazo de prescripción que resulta de aplicación en los supuestos de incumplimiento de los convenios urbanísticos es el citado de quince años (artículo 1964.2 CC), y no el de cuatro años que contempla el artículo 25.1 de la LGP.

**15.5.- La nueva legislación urbanística (TRLS 2007, 2008 y 2015) exige modificar la jurisprudencia anterior en el sentido de que cuando un nuevo planeamiento efectúe una transformación urbanística de renovación, regeneración o rehabilitación, cabe la degradación del suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado.**

La **STS, Sec. 5ª, 14-2-2020, RC 6020/2017 (ECLI:ES:TS:2020:598)**, dice que conforme al T.R. Ley del Suelo de 2008, la jurisprudencia anterior ha de ser matizada en el sentido de que un nuevo planeamiento que contempla una determinada transformación urbanística de renovación, regeneración o rehabilitación, puede degradar el suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado, siempre que quede justificado en la Memoria, con una motivación reforzada, la conveniencia, desde el prisma de los intereses públicos, de acometer tales actuaciones, que, además, han de responder a necesidades reales.

**15.6. - Cuotas de urbanización. Naturaleza jurídica. Prescripción. Art. 1964 del Código Civil.**

La **STS, Sec. 5ª, 15-6-2020, RC 1418-2019 (ECLI:ES:TS:2020:1872)**, señala que el plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización es el de quince/cinco años previsto para las acciones personales en el art. 1964 del Código Civil. En efecto, a falta de una previsión específica en la normativa urbanística sobre la prescripción de tales obligaciones, ha de acudirse al plazo general de prescripción de las acciones personales, que no tengan señalado un término especial, establecido en el art. 1964 del Código Civil, de quince años, que se redujo a cinco años por la modificación efectuada por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

**15.7.- Impugnación del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma. ¿Es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y resulta proporcionada y está suficientemente justificada?**

La **STS, Sec. 3ª, 24-9-2019, RC 2861/2018 (ECLI:ES:TS:2019:2853)**, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1º) Una normativa regulatoria de los establecimientos de alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la contemplada en el artículo

4 c) del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que delimita el ámbito de aplicación del Reglamento en función de un elemento de carácter temporal, consistente en la exigencia de habitualidad para quedar sometida la actividad desarrollada a dicha reglamentación, no es contraria a la libertad de empresa garantizada por el artículo 38 de la Constitución, ni contraria al artículo 3.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2º) Una normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento turístico, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la enjuiciada en este proceso casacional, referida en el artículo 4 d) del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que delimita el ámbito de aplicación del referido Reglamento en función de un elemento de carácter temporal, consistente en que el hospedaje no exceda del plazo de dos meses (art. 4 d), no constituye una restricción injustificada de la libertad de empresa y la libre prestación de servicios, y, como tal, contraviene el artículo 38 de la Constitución, así como el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**15.8.- Impugnación del artículo 6 del Decreto de la Junta de Andalucía 28/2016, que regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las viviendas dedicadas a fines turísticos, y que establece en su apartado d) que los establecimientos deberán disponer de refrigeración por elementos fijos en las habitaciones y salones, y con calefacción, según el periodo de funcionamiento de la actividad. ¿Es o no compatible con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?**

La **STS, Sec. 3ª, 21-10-2019, RC 6320/2018 (ECLI:ES:TS:2019:3258)**, dice que una normativa regulatoria de los alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda con fines turísticos, como la prevista en el artículo 6 d) del Decreto de la Junta de Andalucía 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, que establece, con carácter general, la obligación de la empresa prestadora del servicio de hospedaje de contar con instalaciones fijas de refrigeración y calefacción según los periodos de funcionamiento de la actividad, sin distinguir las distintas zonas geográficas y climáticas existentes en la Comunidad Autónoma, y sin prever ningún mecanismo o procedimiento concreto de exoneración del cumplimiento de dicha obligación, contraviene el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

## **II.- TRIBUTARIO**

### **1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**1.1.- Producido el fallecimiento del sujeto infractor después del acuerdo de imposición de sanción, pero antes de su firmeza, no es posible cuestionar la legalidad del acto administrativo de imposición de la sanción, al haberse producido la extinción de la sanción por ministerio de la ley.**

**La STS, Sec. 2ª, 3-6-2020. RC 5791/2017 ( )** examina un caso en el que la sanción impuesta por la Administración tributaria estaba impugnada ante el Tribunal Económico Administrativo Central cuando se produjo el fallecimiento de la sancionada, por lo que el acuerdo sancionador no había ganado firmeza, interponiéndose posteriormente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de instancia, que, ante la pretensión de la parte recurrente de extinción de la sanción impuesta por el fallecimiento de aquella, dictó sentencia en la que declaró que «es posible cuestionar la legalidad del acuerdo -sancionador- que apreció la comisión de la infracción por aquella con independencia de que el fallecimiento excluye la transmisión de la responsabilidad al heredero..... Es decir, la infracción, como tal no se ha extinguido con independencia de que no pueda exigirse el importe de la sanción a los sucesores. Lo que se extingue, conforme al art. 189.1 LGT es la responsabilidad derivada de la infracción».

El Tribunal Supremo considera, por el contrario, que, conforme al principio de la personalidad de la sanción, las consecuencias de la infracción y, singularmente, la sanción no puede ser exigida más que a la persona que con su comportamiento han causado la lesión constitutiva de la infracción, de tal forma que, fallecida esta, se extingue la sanción por desaparecer el presupuesto subjetivo habilitante para su exigibilidad. Por consiguiente, declara el Tribunal Supremo, dando respuesta a la cuestión de interés casacional identificada en el auto de admisión, que el fallecimiento del sujeto infractor, que es el obligado a satisfacerla, produce la extinción de la sanción *ex lege*, no pudiendo el Tribunal de instancia, que está conociendo de la impugnación del acuerdo sancionador no firme cuando se produce el fallecimiento, entrar a cuestionar la legalidad del acuerdo sancionador dictado, que resulta inexistente por ministerio de la ley.

**1.2.- Créditos tributarios contra la masa. Abierta la liquidación, la Administración no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración de concurso.**

**La STS, Sec. 2ª, 20-3-2019, RC 2020/2017 (ECLI:ES:TS:2019:968)**, interpretando conjuntamente los artículos 55 y 84.4 de la Ley Concursal y el artículo 164.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre ha declarado que abierta la liquidación de una sociedad, la Administración no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración de concurso, debiendo instar el pago de estos créditos ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

**1.3.- Impugnación del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.**

La **STS, Sec. 2ª, 25-9-2019, RCA 85/2018 (ECLI:ES:TS:2019:3146)**, resuelve la impugnación directa del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente. La sentencia declara que el artículo 74.1.h) del Reglamento General (que incluye las multas penales entre las obligaciones tributarias que no debe tener pendiente el contribuyente al objeto de emitir el certificado regulado por el precepto) no incurre en la infracción denunciada. Y tampoco son nulos por falta de habilitación legal los nuevos artículos 171.3 y 184.2 del citado Reglamento General. Sin embargo, la sentencia declara la nulidad del artículo 197.bis.2 de dicho Reglamento al permitir a la Administración, en contra de las previsiones legales, elevar el tanto de culpa por la posible existencia de delito contra la Hacienda Pública una vez dictada liquidación administrativa o, incluso, impuesta sanción tributaria.

**1.4.- La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso de forma expresa.**

La **STS, Sec. 2ª, 28-5-2020, RC 5751/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1421)**, aborda el tema de las providencias de apremio adoptadas antes de resolverse el recurso de reposición dirigido contra la liquidación apremiada y transcurrido el plazo para entender desestimada la reposición por silencio. La sentencia establece que la Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso de forma expresa, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso. Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado ese recurso, que incorpora una pretensión de anulación del acto, fuera atendido. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente los recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

**1.5.- Devolución de ingresos indebidos. Prescripción del derecho a formular dicha solicitud. Plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos cuando el nacimiento del derecho no depende del contribuyente, sino de la Administración.**

La **STS, Sec. 2ª, 11-6-2020, RC 3887/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1884)**, fija el cómputo del plazo de prescripción del derecho a formular dicha solicitud de devolución de ingresos indebidos y determina que aunque, como regla general, el plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos se sitúa en el momento en que se realiza el ingreso, dicha regla no resulta aplicable cuando el nacimiento del derecho (esto es, la constatación del carácter indebido del ingreso en cuestión) no depende del contribuyente, sino de la Administración, que está regularizando a otro obligado tributario y que, como consecuencia de su actividad de comprobación respecto del mismo, termina emitiendo una declaración que comporta que el ingreso del primer interesado sea indebido. La sentencia aplicación de la doctrina de la actio nata y del principio de buena administración, pues la Administración pudo regularizar el ingreso al tiempo que regularizaba el gasto correlacionado.

## **2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.**

### **2.1.- IRPF**

**2.1.1.- Gastos de manutención. Dietas y asignaciones IRPF: exclusión como rendimientos íntegros de trabajo. Interpretación de los arts. 17 de la Ley 35/2006 y 9 del Real Decreto 439/2007. Carga de la prueba. Distinción entre relación tributaria principal y accesoria. Obligaciones formales del retenedor. Le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. La Administración debe dirigirse al empleador para la acreditación de las citadas circunstancias**

La **STS, Sec. 2ª, 29-01-2020, RC 4258/2018 (ECLI:ES:TS:2020:211)**, después de plasmar la doctrina general sobre la carga de la prueba, analiza el artículo 17.1.d) de la LIRPF, en relación con el artículo 9 del RIRPF, y a la cuestión planteada relativa a quién corresponde determinar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia en restaurantes y hoteles y demás establecimientos de hostelería, si al empleador o al empleado, establece que corresponde a la Administración la carga de la prueba dirigida a acreditar la sujeción de dichas asignaciones -siempre que se haya cumplimentado por retenedor y perceptor los deberes formales a los que vienen obligados-; que pasa, entre otras circunstancias, por acreditar la inexistencia del desplazamiento o que este se debió a una razón o motivo ajeno a la actividad económica o trabajo que se presta -lo cual resulta de suma facilidad para la Administración, en tanto que, en su poder deben estar la totalidad de los documentos al efecto, le basta con el simple cotejo de los documentos en su poder con la acreditación que le corresponde al pagador, sin perjuicio de que se pueda valer de cuantos medios de pruebas se autorizan.

**2.1.2.- La declaración resumen anual por retenciones IRPF, modelo 190, regulado en el art. 108.2 del RIRPF, no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT**

La **STS, Sec. 2ª, 18-5-2020, RC 6583/2017 (ECLI:ES:TS:2020:969)**, determina que la presentación del Modelo 190 (Declaración Informativa. Retenciones e

ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual) carece de efectos para interrumpir la prescripción los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT.

## **2.2.- RENTA DE NO RESIDENTES**

**2.2.1.- Impuesto sobre la renta de no residentes. Entidades no residentes sin establecimiento permanente que perciben rendimientos en España antes de la reforma de la Ley 2/2010. Devolución por la diferencia de tipo aplicable en comparación con la tributación de las ICCs residentes a las que se le aplica el régimen especial del impuesto sobre sociedades. Tratamiento fiscal discriminatorio no justificado restrictivo de la libre circulación de capitales, con vulneración del art. 63 del TFUE.**

La **STS, Sec. 2ª, 13-11-2019, RC 3023/2018 (ECLI:ES:TS:2019:3675)**, analiza la tributación en España de los fondos de inversión residente en EEUU por el concepto de Impuesto sobre la renta de no residente. La sentencia concluye que el diferente tratamiento tributario de los dividendos percibidos de sociedades residentes en España supone una restricción a la libre circulación de capitales contraria al Derecho de la Unión Europea, destaca que en todo caso resulta necesario contar con los elementos de contraste necesarios para llegar a la conclusión de que efectivamente se produce el distinto tratamiento, no basta con la simple denominación de fondo de inversión o similar del no residente, sino que debe verificarse que efectivamente el fondo de inversión no residente posee una naturaleza comparable con los fondos de inversión residentes o de otros Estados miembros. La Sentencia declara que la parte recurrente tiene el legítimo derecho de solicitar la devolución de la retención indebidamente realizada, pues existiendo mecanismo para el intercambio de información entre España y EEUU en los términos vistos, en caso de duda correspondía a las autoridades españolas recabar la información necesaria a las autoridades de EEUU para poder comprobar dicha equivalencia. Concluye que, por tanto, al no haber actuado la Administración de dicho modo -se limitó a iniciar procedimiento de comprobación, y justificar la retención del 15% en base a la Ley IRNR y CDI-, debe prosperar la pretensión actora y en su consecuencia declarar su derecho a la devolución de lo indebidamente retenido y sus intereses.

## **3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

**3.1.- Régimen jurídico de la potestad de comprobación de la Administración de ejercicios prescritos: la fecha de referencia no es la de las actuaciones de comprobación sino la fecha en que tuvieron lugar las operaciones que se comprueban.**

La **STS, Sec. 2ª, 30-9-2019, RC 6276/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3037)**, declara que la fecha de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a la potestad de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos no es la de las actuaciones de comprobación o inspección sino la fecha en que tuvieron lugar los actos, operaciones y circunstancias que se comprueban. La Sentencia añade que, en ese modo, al resultar aplicable la LGT de 1963, la Administración

no puede comprobar los actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la LGT de 2003, con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos.

**3.2.- Intervención del presidente y directores generales de una entidad bancaria -con sueldo asignado- en los consejos de administración de sociedades participadas por dicha entidad en representación de la misma. Para que exista la obligación de ceder a la entidad los ingresos que hayan obtenido, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración o similares, debe resultar acreditado que han actuado en representación de ella cuando participaron en los consejos de administración de otras sociedades participadas, directa o indirectamente, por aquella.**

La **STS, Sec. 2ª, 18-6-2020, RC 6391/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1874)**, explica que el recurso de casación que examina le enfrenta al problema de encontrarse ante una distinta valoración de la prueba por dos Secciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional al enjuiciar los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las liquidaciones practicadas por dos impuestos diferentes, la Sección Segunda por el Impuesto sobre Sociedades, cuya sentencia de 8 de junio de 2017 era objeto del recurso de casación, y la Sección Sexta por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya sentencia de 31 de mayo de 2017 había sido objeto del recurso de casación núm. 4166/2017, en el que se había dictado por esta Sala sentencia desestimatoria núm. 445/2020 de fecha 18 de mayo de 2020.

La sentencia recuerda que la Sala en su reciente sentencia núm. 445/2020 de fecha 18 de mayo de 2020, recaída en el recurso de casación núm. 4166/2017, interpuesto por la Abogacía del Estado y por la entidad CAIXABANK, S.A. contra la sentencia de 31 de mayo de 2017 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 539/2015, relativo a liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, se había pronunciado sobre la cuestión relativa a las retribuciones percibidas por los Consejeros de Caixabank.

No obstante, la sentencia afirma que la Sala, para la adecuada resolución del recurso de casación y el pronunciamiento sobre la cuestión de interés casacional planteada, debe partir de la valoración de hechos y la apreciación de la prueba efectuada por la sentencia de instancia que, además, no fue cuestionada en el recurso de casación, de la que resulta que la intervención del Presidente y los Directores Generales de La Caixa en los consejos de administración de sociedades participadas por la Caja lo fue en representación de la misma, hecho rotundamente afirmado como hecho probado por la sentencia impugnada.

Añade que, con independencia de que no exista certeza de que la prueba obrante en ambos recursos contencioso-administrativos fuera idéntica, como así señalaba la Sección Segunda de la Sala de la Audiencia Nacional en su auto de aclaración de 21 de septiembre de 2017, lo que ya de por sí no permitiría afirmar la existencia de una auténtica contradicción en su valoración, es que aunque así fuera, ambas secciones han realizado una distinta valoración de hechos y

apreciación de la prueba obrante en sus procedimientos, lo que ha dado lugar a que el presupuesto a partir en cada recurso de casación para pronunciarse sobre la cuestión de interés casacional propuesta sea también diferente, pues las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane del Tribunal Supremo debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia y atenerse a los hechos probados en las mismas. Ello ha comportado que esta Sala, en su reciente sentencia de 18 de mayo de 2020 -rec. cas. 4166/2017-, partiendo de que la sentencia impugnada negaba el hecho de que el Presidente y los Directores Generales de Caixabank intervinieran en los órganos de administración de sociedades participadas por la caja en representación de la misma, afirmando que lo han hecho en nombre y representación propia, concluye que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la cuestión de interés casacional, ya que, ateniéndonos a los hechos probados, una declaración tal tendría un carácter puramente teórico, desconectado de la realidad del litigio; presupuesto del que difiere sustancialmente este recurso.

La sentencia afirma que partiendo de la apreciación de la prueba efectuada por la sentencia de instancia, de la que resulta que la intervención del Presidente y los Directores Generales de La Caixa -con sueldo asignado- en los consejos de administración de sociedades participadas por la Caja lo fue en representación de la misma, hecho rotundamente afirmado como probado por la sentencia impugnada, y predicándose para el ejercicio de sus cargos una dedicación exclusiva, lo que conlleva que resulte incompatible con cualquier actividad retribuida, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que se ejerzan en representación de la Caja, la consecuencia que se alcanza es que las retribuciones por ellos obtenidas, distintas a dietas por asistencia a consejos de administración o similares, debían cederse a la Caja por cuya cuenta realizaban dicha representación, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 LORCA, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las retribuciones distintas de dietas o similares satisfechas al presidente y directores generales de una Caja de Ahorros por asistir en representación de la Caja a los consejos de administración de otras entidades participadas directa o indirectamente por aquella, han de entenderse percibidas por la propia Caja, habida cuenta que se trata de cargos que exigen dedicación exclusiva.

### **3.3.- Impuesto sobre Sociedades. Criterio de imputación temporal: interpretación del artículo 19 del texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades de 2004 (aquí aplicable) cuando se anticipa la imputación temporal de los ingresos.**

La **STS, Sec. 2ª, 17-6-2020, RC 3687/2017 (ECLI:ES:TS:2019:3286)**, interpretando conjuntamente los artículos 19.3 y 19.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, determina que en un supuesto como el analizado, no cabe que la Administración tributaria impute temporalmente los gastos contabilizados según el criterio del devengo y, sin embargo, no haga lo propio con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo, aplicando a éstos el criterio de caja a la hora de determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades. Esa forma de proceder distorsiona el resultado, en beneficio de la

Hacienda Pública, y supone una lesión del principio de capacidad económica reconocido y del principio de objetividad que debe regir las actuaciones de la Administración tributaria.

#### **4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).**

##### **4.1.- Tratamiento a efecto de IVA de los swaps de tipo de interés.**

La **STS, Sec. 2ª, 3-12-2019, RC 4166/2017 (ECLI:ES:TS:2020:950)**, Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, fija como doctrina de interés casacional que las prestaciones realizadas por una entidad financiera en virtud de contratos de permuta financiera (swap/IRS), constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, prestaciones de servicio realizadas a título oneroso que, cuando tengan un resultado generador de plusvalía para la entidad financiera (diferencia positiva) deben ser incluidas en el denominador de la prorrata del art. 104 LIVA, y cuando generan minusvalía (diferencia negativa) habrán de incluirse en la prorrata a valor cero.

##### **4.2.- Alcance, a efectos de la interrupción de la prescripción, de la presentación del modelo 390, declaración-resumen anual del IVA.**

La **STS, Sec. 2ª, 18-5-2020, RC 5962/2017 (ECLI:ES:TS:2020:987)**, Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas, determina que la presentación del Modelo 390 (declaración-resumen anual del IVA) carece de efectos para interrumpir la prescripción. La falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico en cuanto no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales conducen a afirmar que el Modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente. La Sentencia modifica la doctrina jurisprudencial que, en relación con la Ley General Tributaria de 1963, había otorgado eficacia interruptiva a la presentación de dicha declaración,

##### **4.3.- Análisis de la normativa europea y española y de la jurisprudencia emanada del TJUE sobre el concepto de “actividad principal” y “actividad accesoria” a efectos del cálculo del porcentaje de la prorrata y para garantizar la neutralidad del impuesto. Operaciones con derivados financieros.**

La **STS, Sec. 2ª, 18-5-2020, RC 34/2018 (ECLI:ES:TS:2020:953)**, analiza la tributación por el concepto de IVA de operaciones con derivados financieros. La sentencia establece que a la luz de las específicas actividades que realiza la compañía recurrente y a la finalidad de la suscripción de productos derivados, de manera que la venta de participaciones en empresas del grupo no merece la calificación de accesoria en las concretas circunstancias del caso que examina por cuanto la entidad realiza para las participadas servicios de apoyo financiero, contable, legal, técnico y comercial, mediante labores permanentes de asesoramiento, consultoría e intermediación y de concesión de préstamos, lo que permite concluir que esa venta de participaciones es, realmente,

prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad principal de la compañía. La sentencia añade que las operaciones con derivados financieros, también en las circunstancias del caso, no suponen la realización de operaciones sujetas a IVA y, por tanto, no deben incluirse en el cálculo de la prorrata. Y ello por la razón esencial de que la suscriptora en el caso de autos no solo no presta un servicio al contratar el producto derivado, sino que se limita con tal contratación a garantizar la cobertura de ciertos riesgos que pueden comprometer el buen fin de las actividades que le son propias.

## **5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.**

**5.1.- Impuesto sobre sucesiones. Concepto de ajuar doméstico. Bienes incluidos y excluidos del concepto. Se determina a efectos de la presunción que establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones qué elementos o bienes deben ser incluidos en el concepto de ajuar doméstico o, más bien, qué criterios debe presidir su inclusión en él.**

La **STS, Sec. 2ª, 10-3-2020, RC 4521/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1619)**, declara que el ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil, en relación con el artículo 4, Cuatro de la LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual. En concreto, no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD, comprenda la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás. Las acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento. El contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido. En particular, no está necesitada de prueba la calificación de los bienes por razón de su naturaleza, que la Administración debe excluir. En otras palabras, sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorpóreos no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

## **6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

**6.1.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas. Relación entre este impuesto y el Impuesto sobre el Valor Añadido a tenor de la normativa vigente. Venta de oro o metales preciosos efectuada por un**

**particular a un comerciante, que adquiere el bien en el seno de su actividad empresarial.**

La **STS, Sec. 2ª, 11-12-2019, RC 163/2016 (ECLI:ES:TS:2019:4027)**, Ponente Excmo. Sr D. Jesús Cudero Blas, aclara que la transmisión de metales preciosos por un particular a un empresario o profesional del sector está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, porque la misma debe ser analizada desde la perspectiva del transmitente (el particular), que es quien "realiza" el hecho imponible. Y ello a pesar de que la ley establezca que el sujeto pasivo del impuesto sea el adquirente del bien, pues esa misma ley no establece excepción alguna por el hecho de que dicho adquirente sea comerciante. La cuestión de si la sujeción al impuesto de estas operaciones podría afectar a la neutralidad del IVA ha sido resuelta, en sentido negativo, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver una cuestión prejudicial planteada por la Sala y Sección. La sentencia revisa la jurisprudencia contenida en una sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1996.

## **7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

### **7.1.- Exención en el IBI de bienes de las Universidades públicas.**

Declara la **STS, Sec. 2ª, 11-5-2020, RC 3006/2017 (ECLI)** que la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles recogida en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades para los bienes inmuebles afectos a los fines propios de las Universidades, es de aplicación desde su entrada en vigor de manera ininterrumpida, sin que haya sido derogada por ninguna otra norma posterior, en particular, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**7.2.- Dualidad gestión catastral-gestión tributaria y sus consecuencias cuando, como sucede en el caso, el contribuyente impugna una liquidación de IBI por considerar –como había declarado un tribunal de justicia respecto de otros contribuyentes- que la Ponencia de Valores aplicable incurría en defectos formales determinantes de su ilegalidad.**

La **STS, Sec. 2ª, 18-5-2020, RC 5665/2018 (ECLI:ES:TS:2020:971)**, fija como criterios interpretativos a efectos del IBI que: a) Carece de eficacia de cosa juzgada material respecto de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles posteriores la decisión anterior, adoptada por el tribunal competente para enjuiciar la gestión tributaria, por la que se anula una liquidación de dicho impuesto por defectos formales de la Ponencia Valores. b) Tal decisión no impide que el órgano judicial competente para enjuiciar esa misma Ponencia de Valores determine en el recurso dirigido frente a la misma -con plena cognición- si ésta es o no conforme a Derecho, incluida, lógicamente, la concurrencia o no de aquellos defectos formales. c) No es posible anular la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por defectos de la Ponencia de Valores -constatados en procesos referidos a otros contribuyentes- cuando la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional ha declarado ajustada a derecho dicha Ponencia en sentencia firme.

## **8.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **8.1.- Devolución de ingresos indebidos consecuencia de la rectificación de los datos catastrales mediante procedimiento de subsanación de discrepancias -artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario- (TRLCI).**

La **STS, Sec. 2ª, 3-6-2020, RC 5368/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1752)**, fija como criterio interpretativo que el hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración. El procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por los impuestos de IBI y IIVTNU cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca. Denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.

## **9.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **9.1.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). Vinculación de la base imponible, determinada por el coste real y efectivo de la obra, derivada de un acta con acuerdo suscrita por el contribuyente con otra Administración tributaria -AEAT- a efectos del Impuesto sobre Sociedades, que rebaja las cuantías de aquélla.**

La **STS, Sec. 2ª, 11-6-2020, RC 6620/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1890)**, trata el tema de la vinculación de la base imponible, determinada por el coste real y efectivo de la obra, derivada de un acta con acuerdo suscrita por el contribuyente con otra Administración tributaria -AEAT- a efectos del Impuesto sobre Sociedades, que rebaja las cuantías de aquélla, y abordada la posibilidad o no de hacerla valer ante el Ayuntamiento gestor del ICIO en el procedimiento que se siga para determinar o liquidar la deuda tributaria, así como el valor o eficacia probatoria que debe atribuirse a el acta con acuerdo invocada frente a la segunda Administración.

## **10.- TASAS**

### **10.1.- Doctrina general sobre las tasas. Utilización privativa del dominio público. Demanio portuario.**

La **STS, Sec. 2ª, 19-5-2020, RC 2829/2017 (ECLI:ES:TS:2020:991)**, manifiesta que las tasas, según la definición que de ellas efectúa el artículo 2.2.a) de la LGT 2003 y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos [LTPP ] son, en primer lugar, una clase de tributo; y, en segundo lugar, tienen como elemento diferenciador, en relación con otros tributos, el hecho imponible, que está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o por la prestación de servicios o la realización de actividades de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario. Estas dos notas que permiten efectuar las dos primeras declaraciones sobre las tasas: (i) la operatividad en ellas del principio de capacidad económica, al estar proclamado por el artículo 31.1 CE para la totalidad del sistema tributario; y (ii) exigen necesariamente para su devengo ese elemento fáctico que las singulariza frente a otras figuras tributarias, constituido bien por un uso privativo o especial de bienes demaniales, bien por una actividad administrativa, referidos uno u otro hecho al obligado tributario. Y esta segunda declaración debe completarse señalando que para el devengo de la tasa no basta con ponderar una situación de capacidad económica en el obligado, pues si, por parte de este, no concurre el hecho de un uso demanial, o el de su afectación por una actividad administrativa, tampoco hay tasa; siendo esto último lo que ha llevado a que haya sido atribuido un carácter bilateral a la relación tributaria que genera la tasa y también se haya destacado que el presupuesto de hecho de esta figura, a diferencia del correspondiente al impuesto, no presenta una estructura contributiva. El beneficiario de la utilización privativa del dominio público que ha de resultar gravado con la tasa puede ser una persona particular o un ente público diferente de aquel otro que ostente la titularidad sobre el bien demanial cuya utilización privativa resulta gravada; esto es, ese beneficiario puede ser un ente público que carezca de toda competencia o disponibilidad sobre el uso de dicho bien demanial. Lo que acaba de afirmarse supone que, en los casos en los que se está ante un bien del dominio público portuario estatal, y el Ayuntamiento donde tal bien se encuentra quiere adquirir la disponibilidad de su utilización para destinar ese bien a cualquier uso que convenga a los intereses públicos cuya atención es competencia del municipio, dicho ente local tendrá que obtener esa disponibilidad de la Autoridad Portuaria a través del correspondiente título concesional; y tendrá que hacer efectiva a esa Autoridad Portuaria la contraprestación normativamente prevista para la utilización así obtenida del bien del demanio portuario estatal.

## **11.- PRECIOS PÚBLICOS.**

**11.1.- Reducción de la cuantía del precio público del Ayuntamiento de Madrid por la prestación de servicios en centros deportivos y casas de baños. La prestación percibida directamente del usuario por el concesionario que presta el servicio, gestión indirecta, no es un precio público, sino un precio privado.**

**La STS, Sec. 2ª, 23-6-2020, RC 283/2018 (ECLI:ES:TS:2020:1839)**, realiza un detallado y profundo análisis de los conceptos de tributo, tasa, tarifa, precio público y precio privado y de su evolución a lo largo de la legislación. La sentencia destaca que no cabe dar una respuesta a la cuestión de interés casacional seleccionada en los términos en los que viene formulada, en tanto que parece partir de un presupuesto inexistente, cual es que la prestación que percibe el concesionario por el servicio es un precio público; tras ajustar los términos de la cuestión con interés casacional identificada a la distinta naturaleza de los precios públicos -ingresos públicos con relevancia presupuestaria- respecto de los precios privados -ingresos privados percibidos directamente de los concesionarios-, estima que la reducción de la cuantía de los precios públicos satisfechos por los usuarios al Ayuntamiento por llevar este a cabo la gestión directa de los mismos debe ir acompañada, en cumplimiento de los artículos 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y 44 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de un informe técnico- económico que justifique el importe reducido de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, debiendo, en su caso, incluirse todos los costes, directos e indirectos, que la reducción de los precios públicos conlleva, en cuanto a la incidencia presupuestaria que aquellos puedan tener; sin que un precio privado por la prestación de un servicio prestado mediante una forma de gestión indirecta, percibido directamente por el concesionario, tenga relevancia presupuestaria a los efectos de su inclusión en el informe técnico económico preceptivo cuando se produce una reducción de los precios públicos, sin perjuicio de que si la actuación administrativa supone una alteración de los términos contractuales se pueda poner en marcha los mecanismos para recobrar el equilibrio financiero de la concesión.

### **III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**1.- Comparecencia sin poder de representación o apoderamiento apud acta. Subsanación. Interpretación de las normas de la LOPJ y de la LJCA. Doctrina constitucional sobre la interpretación de las causas de inadmisión.**

La **STS, Sec. 4ª, 13-5-2020, RC 4715/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1092)**, concluye que no cabe declarar la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en el que el/la Procurador/a no acompañe con el escrito que lo inicie el poder para pleitos o la designación *apud acta* que acreditarían su representación, incluso aunque estos no se hubieran otorgado aún, si lo hace dentro del plazo de diez días desde que fue requerido/a para ello y aunque al aportar uno u otra hubiera finalizado el plazo hábil para la interposición de aquel recurso.

**2.- Estado de alarma por la pandemia de la Covid 19. Impugnación directa de los Reales Decretos de declaración del estado de alarma y de sus prórrogas: Falta de jurisdicción de la Sala e inadmisión del recurso respecto de dichas impugnaciones.**

El **ATS, Sec. 4ª, 4-5-2020, rec. 99/2020 (ECLI:ES:TS:2020:3522ª)**, inadmite, por falta de jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para gestión de la pandemia ocasionada por infección del acrónimo COVID-19 («*Coronavirus Disease 2019*»), así como el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, el Real Decreto 4870/2020, de 10 de abril y el Real Decreto 463/2020, que establecen sus prórrogas, así como -en lo que se denomina ampliación- el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, que lo prorroga por tercera vez.

Considera la Sala, con remisión a pronunciamientos precedentes, que la declaración de estado de alarma del artículo 116.2 CE tiene la forma de un decreto acordado en Consejo de Ministros, pero no es ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes [artículo 5 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno] sino un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales del Título V de la Constitución -en el que tiene su sede el artículo 116.2 de la misma- que por su naturaleza se dirige para su control inmediato por el Congreso de los Diputados -«*reunido inmediatamente al efecto*», como expresa el artículo 116.2 CE-. Por eso los decretos en cuestión, pese a su forma de real decreto acordado en consejo de ministros, se diferencian de las actuaciones administrativas que pueden ser controladas normalmente por este orden contencioso-administrativo, conforme a los artículos 1 y 2 de la LJCA, en cuanto resultan manifestación de una actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no de órgano superior de la Administración.

Recuerda asimismo la Sala que el Tribunal Constitucional ha refrendado esta apreciación en distintas resoluciones, que en este auto se citan y transcriben.

**3.- Presunción de mancomunidad en deudas de varias Administraciones. Competencia de este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de la acción de regreso contra los codeudores, cuando la**

**deuda hubiera sido íntegramente satisfecha por una de las Administraciones concernidas.**

La **STS, Sec. 5ª, 21-02-2020, RC 716/2019 (ECLI:ES:TS:2020:528)**, resuelve la cuestión consistente en determinar si abonada la totalidad del débito por una de las Administraciones solidariamente obligadas y requerida/s la/s restante/s -en vía de regreso- al pago de su cuota parte, la negativa de las requeridas, expresa o presunta, a dicho abono es susceptible de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o, por el contrario, la acción de regreso lo es de carácter civil y corresponde su conocimiento a dicho Orden Jurisdiccional.

La respuesta de la Sala es que la acción de repetición ha de deducirse en vía contencioso-administrativa en tanto implica a varias Administraciones Públicas, tiene su origen en una sentencia del Orden Jurisdiccional Contencioso en relación con actuaciones administrativas y su finalidad es el cobro de una cantidad –ya satisfecha por una de las Administraciones concernidas-, a cuyo pago fueron condenadas.

**4.- Cuestión de competencia. Derecho de reunión y manifestación. Competencia del Tribunal Superior de Justicia en cuyo ámbito territorial pretenda desarrollarse la reunión o manifestación concernida.**

El **ATS, Sec. 1ª, 20-5-2020, cuestión de competencia 9/2020 (ECLI:ES:TS:2020:2525A)**, resuelve sobre la determinación del órgano judicial competente para conocer de las impugnaciones de los acuerdos que deniegan autorización para celebrar reuniones y/o manifestaciones. Considera el Tribunal Supremo que, a la hora de resolver sobre esta discutida competencia, hay que atender al artículo 13.c) de la LJCA 29/1998, a cuyo tenor «salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto». Viene al caso, en efecto, partir de esta cláusula de prevalencia del criterio de atribución por razón de la materia frente al criterio de atribución por razón del órgano, porque la propia LJCA, en su art. 10.1.h), cuando regula la competencia objetiva para conocer de las impugnaciones de resoluciones administrativas concernientes al ejercicio del derecho de reunión y manifestación, emplea un criterio de atribución material y no por razón del órgano que dicta tales resoluciones. Por consiguiente, en aplicación de ese precepto, la competencia para conocer de los respectivos recursos corresponde al Tribunal Superior de Justicia. Añade esta sentencia que el concreto Tribunal Superior de Justicia competente para conocer de estas impugnaciones sólo puede ser aquel en cuyo ámbito territorial pretenda desarrollarse la reunión o manifestación concernida, toda vez que la *ratio* de la LJCA, al establecer esta específica atribución competencial, descansa en la premisa de que es el propio Tribunal Superior de Justicia del territorio afectado el que se sitúa en mejores condiciones para valorar las circunstancias concurrentes en la manifestación pretendida, y sopesar todos los intereses en juego, en el contexto de un procedimiento especial como el aquí seguido, regulado por las notas de la celeridad y sumariedad procesal.

**5.- Órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer de la solicitud de entrada en domicilio: es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del lugar donde se halla el correspondiente inmueble o edificación.**

El **ATS, Sec. 1ª, 10-6-2020, cuestión de competencia 27/2019 (ECLI:ES:TS:2020:3688ª)**, resuelve la cuestión consistente en determinar cuál es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo territorialmente competente en el supuesto del art. 8.6 LJCA y, en especial, para otorgar o denegar «las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular». La Sala realiza un recorrido por las reglas sobre competencia territorial de la LJCA, para concluir que ninguna de las reglas legales de determinación de la competencia territorial es, en sí misma, aplicable a las solicitudes de entrada en domicilio y en otros lugares que requieran previa autorización judicial. Alcanzada esta conclusión, la Sala lleva a cabo una integración de dichas reglas, adoptando un punto de vista teleológico. Concluye, así, el Tribunal Supremo que dado que la función del juez de la entrada en domicilio no es controlar la legalidad del acto administrativo sino salvaguardar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y dado, además, que ello exige realizar un juicio de proporcionalidad ponderando las circunstancias del caso concreto, ha de entenderse que la competencia territorial corresponde al Juez de lo Contencioso-Administrativo del lugar donde se encuentre el inmueble o la edificación correspondiente. Eso es así porque este se halla en situación adecuada para efectuar la mencionada ponderación, lo que puede no ocurrir con el juez de la sede del órgano que solicita la autorización.

**6.- Presupuestos que permiten la utilización del procedimiento especial previsto en el artículo 127.1.bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

La **STS, Sec. 3ª, 22-10-2019, RC 4238/2018 (ECLI:ES:TS:2019:3320)**, declara que el cauce procesal regulado en los artículos 127 bis y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa queda restringido en la vertiente subjetiva, pues únicamente puede promoverlo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea por propia iniciativa o a solicitud de algún operador económico. Pero el ámbito de este procedimiento especial también queda delimitado en la vertiente objetiva, pues únicamente se contempla para la impugnación de actuaciones administrativas que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que son contrarias a la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Por tanto, el ámbito de este procedimiento especial viene circunscrito a los recursos en los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia denuncie que la actuación administrativa ha incurrido en vulneración de lo dispuesto en el Capítulo II (artículos 3 a 9) de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, donde, precisamente bajo la rúbrica de “Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación”, se delimitan y regulan el principio de no discriminación (artículo 3); principio de cooperación y confianza mutua (artículo 4); principio de necesidad y

proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (artículo 5); principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículo 6); principio de simplificación de cargas (artículo 7); principio de transparencia (artículo 8); y garantía de las libertades de los operadores económicos (artículo 9); preceptos que deben ser puestos en relación con lo establecido en el Capítulo IV (artículos 16 a 18) de la propia Ley 20/2013, en el que, bajo el título de “Garantías al libre establecimiento y circulación”, se contienen disposiciones relativas a la libre iniciativa económica (artículo 16), instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad (artículo 17) y actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación (artículo 18).

Concluye el Tribunal Supremo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no puede utilizar el cauce procesal específico regulado en los artículos 127 bis y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para reprochar a la actuación administrativa cualquier otra deficiencia o ilegalidad.

#### **7.- La impugnación en sede jurisdiccional de los supuestos de inactividad previstos en el art. 29.1 LJCA no están sujetos al plazo de caducidad previsto en el art. 46.2.**

La **STS, Sec. 5ª, 5-2-2020, RC 6287/2018 (ECLI:ES:TS:2020:366)**, concluye que la impugnación jurisdiccional de la inactividad de la Administración, cumplido el requerimiento (que puede reiterarse mientras subsista la inactividad y no tenga respuesta) y el plazo establecido en el art. 29.1, no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.2.

#### **8.- Interpretación del art. 65.1 de la LJCA.**

La **STS, Sec. 2ª, 3-6-2020, RC 3654/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1658)**, interpreta el artículo 65.1 LJCA y establece que: 1) En el escrito de conclusiones no se pueden alterar o completar las pretensiones -la de nulidad y otras de plena jurisdicción-, salvo lo dispuesto en el artículo 65.3 LJCA; 2) Ello no impide las alegaciones de refutación de las efectuadas por la parte contraria -en la contestación a la demanda o en el escrito de conclusiones de la actora-; 3) La prohibición del artículo 65.1 LJCA no afecta a alegaciones o razonamientos complementarios o de refuerzo de los esgrimidos en los escritos de demanda y contestación; 4) No es inoportuno, en el trámite de conclusiones o en otro momento procesal incluso posterior, recordar al órgano sentenciador su propia doctrina dictada en casos semejantes o la existencia de sentencias anteriores que pueden afectar al enjuiciamiento del asunto; 5) En ningún caso está prohibido por el artículo 65.1 LJCA efectuar indicaciones o consideraciones jurídicas que, para el tribunal que ha de fallar el asunto, constituyen una facultad y deber de oficio, insoslayable por aplicación del principio *iura novit curia*.

**9.- Recurso de casación. Trámite de preparación. El escrito de preparación debe presentarse en idioma castellano.**

El **ATS, Sec. 1ª, 20-1-2020, RC 4410/2019 (ECLI:ES:TS:2020:801A)**, recuerda que la preparación del recurso de casación es un acto procesal que tiene efectos –y, por tanto, lugar- ante el Tribunal Supremo, único órgano judicial competente para la admisión y resolución del recurso de casación, sin perjuicio de que la ley haya arbitrado el anuncio o preparación ante el órgano *a quo* que dictó la sentencia o auto. Sobre esta base, puntualiza la Sala que cuando el párrafo 4 del artículo 231 de la LOPJ se refiere a que las actuaciones judiciales realizadas en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, y que de oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, debe entenderse que se refiere única y exclusivamente a los resoluciones dictadas por el órgano judicial, y no a los escritos procesales de parte. Así concuerda de la distinción entre los artículos 142 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando regula el régimen de los documentos redactados en idioma no oficial y que no puede entenderse sino como documentos considerados como prueba, sin incluir los escritos procesales de las partes. Por tanto, concluye el Tribunal Supremo que es conforme a derecho el requerimiento que se dirigió a la Administración autonómica recurrente para que en el plazo de 10 días subsanara el defecto apreciado, presentando el escrito en castellano, la lengua oficial del Estado Español, bajo apercibimiento expreso de que, caso de no hacerlo, se le tendría por desistido del recurso de casación preparado.

-0-0-0-0-0-